



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL SOBRE
FEMINICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA,
EXPEDIENTE N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01 - DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

GOMEZ SANCHEZ, YURY MICHAEL

ORCID: 0000-0002-9984-6270

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID ID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

GOMEZ SANCHEZ, YURY MICHAEL

ORCID: 0000-0002-9984-6270

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....

Dr. Ramos Herrera, Walter

PRESIDENTE

.....

Mgtr. Conga Soto, Arturo

MIEMBRO

.....

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

MIEMBRO

.....

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ASESOR

DEDICATORIA

Dedico este informe de Investigación a mis padres, siempre me apoyan en todo, y me guían por buen camino; también va dedicado a mis hermanos, compañeros de la escuela académico profesional de Derecho y Ciencias Políticas

AGRADECIMIENTO

A mis Padres

Por haberme apoyado a lo largo de todo este camino que ya estoy yendo a culminar y este proyecto de investigación va dedicado a ellos y a todos mis hermanos que me apoyaron en todo este largo camino.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema **¿cuáles son las características del proceso penal sobre feminicidio agravado, en grado de tentativa, expediente N°00505-2019-1-0201-jr-pe-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2021?** el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Palabras clave: características, Feminicidio agravado y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what are the characteristics of the criminal process of the crime against life, body and health in the form of aggravated femicide, in the degree of attempt, file No. 00505-2019-1-0201-jr-pe -01, supra-provincial collegiate criminal court of Huaraz, judicial district of Ancash - Peru. 2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative (mixed) quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide.

Key words: characteristics, aggravated Femicide and process.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador y asesora.....	ii
Firma del Jurado y Asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xii - x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION.....	11
2.1. Presentación del problema de investigación.....	12
2.2. Presentación del objetivo.....	14
2.3. 1. Objetivos general.....	14
2.3.2. Objetivo específico.....	15
2.3.3. Justificación de la investigación.....	15
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
3.1. Antecedentes.....	16
3.2. Bases teóricas.....	19
3.2.1.El delito	19
3.2.1.1. Concepto.....	19
3.2.1.2. Elementos del delito.....	20
3.2.1.2.1. Acción.....	20
3.2.1.2.2. Tipicidad.....	20
3.2.1.2.3. Antijuricidad.....	20
3.2.1.2.4. Culpabilidad.....	21
3.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	21
3.2.1.3.1. La pena.....	21

3.2.1.3.1.1. Concepto.....	21
3.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	21
3.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad.....	21
3.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación.....	22
3.2.1.3.2. La reparación civil.....	22
3.2.1.3.2.1. Concepto.....	22
3.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.....	22
3.2.2. El delito contra el cuerpo, la vida y la salud	23
3.2.2.1. Concepto.....	23
3.2.2.2. Modalidades.....	24
3.2.2.3. Autoría y participación.....	25
3.2.2.5. La acción.....	25
3.2.3. La tipicidad.....	26
3.2.3.1. La antijuricidad.....	26
3.2.3.2. La culpabilidad.....	27
3.2.3.3. El debido proceso.....	27
3.2.3.4. Concepto.....	27
3.2.3.5. Principios procesales.....	27
3.2.3.6. Elementos.....	27
3.2.3.7. El debido proceso en el marco legal.....	27
3.2.4. El proceso penal.....	28
3.2.4.1. Concepto.....	28
3.2.4.2. Principio procesales aplicables.....	29
3.2.4.3. Finalidad.....	29
3.2.4.4. El proceso penal común.....	31
3.2.5. Concepto.....	31
3.2.5.1. Plazos en el proceso penal.....	31
3.2.5.2. Etapas del proceso penal común.....	33
3.2.5.3. La prueba.....	33

3.2.6. Concepto.....	33
3.2.6.1. Sistema de valoración.....	33
3.2.6.2. Principios aplicables.....	34
3.2.6.3. Medios probatorios.....	35
3.2.7. Resoluciones.....	35
3.2.7.1. Concepto.....	35
3.2.7.2. Clases.....	35
3.2.7.3. Estructuras de la resoluciones.....	36
3.2.7.4. Criterios para elaboración de resoluciones.....	36
3.2.8. Claridad en las resoluciones jurídicas.....	36
3.2.8.1. Concepto de claridad.....	36
3.2.8.2. Derecho a comprender.....	36
3.3. Marco Conceptual.....	37
IV. HIPÓTESIS.....	39
V. METODOLOGÍA.....	39
5.1. Tipo y nivel de la investigación.....	40
5.2. Diseño de la investigación.....	40
5.3. Nivel de investigación.....	41
5.4. Diseño de investigación.....	43
5.5. Unidad de análisis.....	43
5.6. Definición y operación de la variable.....	44
5.7. Cuadro N°1.....	45
5.8. Cuadro N°2.....	48
VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51
VII ANEXOS.....	53
7.1 Anexo 1 Cronograma de actividades.....	54
7.2 Anexo 2 Presupuesto.....	55
7.3 Sentencias.....

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el país de México es extendida, en no pocos casos el juez no está presente y las audiencias se llevan a cabo ante sus secretarios, aduciendo la excesiva carga procesal, lo que conlleva a que el juez dicte sentencia en la cual no fue actor inmediato. Cossío (2015)

La administración de justicia en el Perú existe una emergencia, sobre todo para librar la orden, honor en las instituciones del estado principalmente en el arte judicial, esto se debe lograr alcanzando generando, humanidades de castidad, solidaridad y de fructificación de una mejor forma nuestro derecho. La corrupción que existe en las instituciones del estado peruano, hace que el poder judicial sea una de las entidades que más critican por los ciudadanos, esto se adeudo a que la pueblo no encuentre que sean confiables y responsables que puedan poner en practica la justicia en los magistrados, empero, además existe un porcentaje de personas humildes y sabias que tratan de ayudar a que el Perú crezca y se desarrolle de una mejor manera , para así lograr que la población peruana cree y confié en la administración de justicia Valeurs (2016)

Sobre la administración de justicia que día a día se vive en Ancash a pesar de haber caído uno de los disolutos que tuvo Ancash como lo fue el hoy presidiario Cesar Álvarez. Ahora en Ancash, la ingenuidad que sus actuaciones de sus magistrados siguen siendo mala, lastima, debería de renta mejorado en algo con todo lo que muchos de sus farándulas vivieron que estuvieron y creo siguen salpicados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal norma en los temas de necrosis, la túnica para conmovier al talento para bailotear, y no cincelar nado, es un mal lugar común que déficit ser castigado. Resulta vergonzoso, que ya no 16 años, suerte 17 años este poder judicial no

logre sentenciar al gobernador Waldo Ríos Salcedo, es una turbación Castiglioni, (2018)

Tomando en cuenta la realidad descrita líneas atrás la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote inicia la creación de líneas de investigación relacionadas a la carrera profesional de derecho. En este contexto surge la línea de investigación denominada: Instituciones jurídicas del derecho público y privado, es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias pertenecientes al derecho público y/o privado. De esta manera los estudiantes seleccionan y emplean un expediente judicial de un proceso concluido que sirve de base para la realización del presente trabajo investigativo

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION:

a). Caracterización del Problema

El presente trabajo estará referida a la caracterización del proceso penal sobre feminicidio agravado, en grado de tentativa, expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2021.

Tristán, (2005) Es el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Sin embargo, existe mayor incidencia de la violencia en mujeres en edad reproductiva. Los autores de los crímenes tampoco responden a una especificidad ya que estos actos pueden ser realizados por personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, exconvivientes, excónyuges o amigos. También es realizado por personas conocidas,

como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma que por desconocidos para la víctima. Asimismo, puede ser perpetrado de manera individual o colectiva, e incluso por mafias organizadas.

El presente expediente trata de los hechos de materia de juzgamiento consisten en que, el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado llegó al domicilio de la agraviada -con quien mantenía una relación sentimental a escondidas-, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz, encontrándose la agraviada en su cama descansando con su menor hija de iniciales M. Z. C. C. (08); en esas circunstancias el acusado tocó la puerta y la agraviada le hizo pasar, observando ésta que el acusado traía dos platos de pollo a la brasa, al ingresar el acusado le dijo vamos a comer despierta a tu hija, luego de comer los tres de un solo plato, la menor se fue a dormir nuevamente ya que eran aprox. las 10:30 de la noche. Posteriormente, el acusado y la agraviada se acostaron sobre la cama, en ese instante ésta le preguntó ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, el acusado le respondió ¡acuéstate nomás, yo me voy a ir!, ante esa situación la agraviada le contó que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el día domingo por la noche, pero el acusado le dijo que no insista con ese tema, porque ya le había indicado su posición un día antes en la plaza de Carhuaz, en ese momento el acusado se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado -detrás de la mesa y ropero- la cogió de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado le jaló de la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, nadie te va a defender, ahora sobrado te mato y me desaparezco”, colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo

-que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”;en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -que estaba guardada al costado del cuyero-, y al retornar con la misma (con la parte posterior al filo) le asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de traer una bolsa; sin embargo, la menor (hija de la agraviada), quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padre de la agraviada), quienes viven a unos 300 metros de distancia de su casa

b). Enunciado del Problema:

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre feminicidio agravado, en grado de tentativa, expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, ¿distrito judicial de Ancash - Perú? 2021?

2.3. Presentación del Objetivo.

2.3.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso sobre feminicidio agravado, en grado de tentativa, expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2021

2.3.2. Objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad

3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

2.4 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque nos permitirá adquirir mayores conocimientos de manera concreta cual es el procedimiento jurídico-procesal en cuanto al proceso penal, en este caso de forma detallada al proceso penal que le corresponde al feminicidio asimismo de las particularidades, semejanzas y diferencias con otros tipos de violencia hacia la mujer la aplicación de normas del derecho penal; todo ello en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La utilidad del taller de investigación se basa en impulsar la investigación científica porque permitirá al estudiante estar dispuesto ante las diversas circunstancias que se puedan entregar y resolver. La investigación surge a partir de las situaciones presentes en el ámbito Internacional, Nacional, Regional y Local que señalan a la administración de justicia carente de aprobación social, ello debido a la elevada incidencia de actos de corrupción que afecta la autonomía e independencia de la que debería gozar el Poder Judicial. Por otro lado, este proyecto será aprovechado como antecedente y material de consulta para futuros trabajos para los estudiantes posteriores para recibir el grado de Bachiller en Derecho

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Investigación Fuera de Línea

No se encontró antecedentes fuera de línea.

Investigación de Línea

2.1. Antecedentes

Sánchez (2012), en su tesis “Si me dejas, te mato” El feminicidio uxoricida en Lima, concluye que en el feminicidio se encuentra inmiscuidos los agentes, así como a las instituciones. Las propias personas serían los agentes, en tanto que los hombres son los victimarios y las mujeres las víctimas. En este caso es la familia como eje principal de la socialización primaria y responsable de la formación de la cultura, de normas, y formas de comportamiento, ya que es aquí donde se formará la aceptación de la cultura machista cuyas repercusiones lo tendremos cuando sean mayores y sufran el maltrato o se conviertan en maltratadores. Participan en este proceso instituciones como la Iglesia y la Escuela, así como también los grupos de pares, entre todos ellos van a lograr la socialización secundaria; también contribuyen instituciones como el Poder Judicial, la Policía, los medios de comunicación, el propio Estado, el poder Legislativo, quienes deberían velar por la formación integral de las personas y la protección de sus derechos fundamentales Ambos tipos de socialización (primaria y secundaria) aunados en la actualidad a los medios de comunicación como las redes sociales, la sociedad y el tipo de relaciones establecidas van determinan el tipo de masculinidades y femineidades en las personas

Rosales (2014), en su tesis titulada: “Las medidas de protección y el daño a las víctimas de violencia familiar”. Llegando a la conclusión de que de todos los casos registrados en el Distrito Fiscal de Chiclayo fueron atendidos 4 493 conforme señala la norma. La necesidad de aplicar una

medida de protección a la víctima de violencia familiar se sustenta en la propia realidad para cada caso concreto y demostrar a la recurrente de justicia que existen entidades que le garantizan protección (Ministerio Público, Poder Judicial, PNP) y no vuelva a vivir una situación difícil, la cual se vería complementada con el debido resarcimiento del daño producido a la víctima. La mayoría de magistrados (jueces y fiscales) y abogados, que representan a un 49.20%, consideraron que la normatividad debe ser modificada. La mayoría en la respuesta de magistrados (jueces y fiscales) y abogados, que representan a un 60.28%, consideraron que el daño es el detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor o, etc.) o en sus bienes.

Revilla (2009) en Perú investigo, *la calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas*, cuyas conclusiones son: a) Teniendo en cuenta que al juez le corresponde el control de la legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, será él quien en definitiva deberá evaluar si en el escrito de promoción de la acción penal se ha realizado una adecuada subsunción sobre los hechos que identifican al injusto penal imputado. Ello, por lo demás, tiene amparo legal suficiente en la exigencia que al respecto plantea al juez penal el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Y esto último también comprende los casos donde la calificación jurídica que realice la autoridad judicial resulte ser distinta de la propuesta por el Ministerio Público, aunque sí corresponda a la misma familia de delitos (hurto por robo). b) También debe tenerse en cuenta que, al margen de lo dispuesto y autorizado en la norma procesal, el principio general del *iura novit curia* 23 faculta igualmente, a que el juez aplique la norma legal pertinente aun cuando ella sea distinta a la invocada por las partes, en el caso que nos ocupa por el Ministerio Público. Lo importante en consecuencia es incidir en que el derecho es de dominio jurisdiccional. c) De otro lado, por lo expuesto, resulta evidente que la praxis de la devolución de denuncias deviene en un mecanismo jurídicamente inaceptable, salvo que se trate del incumplimiento de un requisito de

procedibilidad conforme lo establece el antes citado 77° del Código de Procedimientos Penales. La información empírica obtenida da cuenta que el 80% de los jueces devuelven las denuncias al Ministerio Público cuando se ha producido una inadecuada calificación, o por falta de especificación del tipo, sin embargo, debe entenderse como una preocupación por parte de los magistrados para que el proceso se conduzca debidamente desde un inicio d) Es también pertinente señalar que el auto apertorio de instrucción aún se rige por el viejo modelo inquisitivo que caracterizaba la instrucción en el Código de Procedimientos Penales de 1940. De allí que se sostenga que la imputación debe estar formalizada judicialmente en dicha resolución, contando, fundamentalmente, con una debida motivación. e) Como ya hemos demostrado, la realidad presente nos muestra que la casuística vinculada a la errónea calificación jurídica y a sus opciones procesales se ha incrementado notablemente de un tiempo a esta parte. Por consiguiente, urge encontrar una alternativa inmediata y coherente. Más aún, si el número de procesos declarados nulos por las instancias superiores ante una inadecuada calificación jurídica del tipo penal también ha aumentado. En estos casos suele ocurrir que las imprecisiones de las denuncias son, luego, repetidas en los autos de apertura de instrucción. f) La relevancia de ello ha trascendido el plano de la justicia penal al extremo que el propio Tribunal Constitucional lo ha advertido en el caso Margarita Toledo, en el que se declaró fundado un hábeas corpus y nulo el auto apertorio de instrucción, 24 justamente, ante la imprecisión de la fundamentación jurídica, lo que por consiguiente recortaba gravemente el derecho de defensa. g) Fallas técnicas de esta naturaleza generan y asientan una sensación de impunidad. Además implica un costo excesivo para el sistema judicial, pues luego de un largo y tortuoso proceso se frustran pretensiones y expectativas de justiciables y de la propia sociedad. Todo ello, finalmente, repercute y potencia el desprestigio del Poder Judicial y de sus órganos, agravando el endémico concepto negativo que la sociedad peruana

tiene de nuestra institución h) Consideramos, finalmente, que el debate sobre la problemática de la calificación jurídica defectuosa no está del todo zanjado. Solo hemos querido motivar el interés por el tema con nuestras breves reflexiones e inquietudes, que esperamos reviertan en mejorar nuestro diario quehacer jurisdiccional.

Serrano (2012) en su tesis, titulada: “Ineficacia de la Ley de Protección frente a la violencia familiar en agravio a las mujeres en el distrito de Nuevo Chimbote”, llego a las siguientes conclusiones, el mayor porcentaje de mujeres que han sufrido en alguna forma de violencia familiar según las encuestas aplicadas en el asentamiento humano las lomas del sur del distrito de Nuevo Chimbote, lo cual confirmo que la violencia familiar fue aumentando y que actualmente en nuestro distrito es un problema social que viola el derecho humano, y libertad fundamental de toda persona, derechos que la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales amparan y protegen. En nuestra sociedad en el mayor de los casos la ofendida es la mujer y el hombre el agresor. La violencia familiar no solo atenta contra la víctima que generalmente es la mujer, sino que también genera efectos transpersonales, pues comprende a los hijos y a todos los miembros de la familia, lo que no permiten vivir en paz a nivel de la célula familiar. Se ha llegado a la comprobación de que la Ley de Protección frente a la violencia Familiar es defectuosa ya que existen personas que han hecho denuncias pese a eso aun así el agresor vuelve a cometer el acto de violencia en contra de ellas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Villavicencio, (2013, p.26): Expone el concepto de delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, los niveles de dicho análisis son el tipo, la antijuricidad y la culpabilidad

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Acción

es el primer constitutivo del delito, del cual se derivan los demás elementos como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, el derecho penal es de acto o de autor, no se evalúa las características físicas del sujeto activo, lo que se evalúa es el hecho del sujeto activo que son contrarias al ordenamiento jurídico, pudiéndose configurarse un delito por acción u omisión, es decir lo que sanciona es el acto del sujeto activo, la acción se define como la exteriorización de la voluntad del sujeto activo expresado a través del vaivén o la inmovilidad,(Gálvez , 2009)

2.2.1.2.2. Tipicidad

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta” (Navas, 2003)

2.2.1.2.3. Antijuricidad

Se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”. (Plascencia, 2004).

2.2.1.2.4. Culpabilidad

Considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra modo; teniendo como elemento de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimientos de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (errata de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004).

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

La pena constituye la principal forma de reacción frente al delito. Ha sido y es el instrumento – especialmente la pena privativa de la libertad– más demandado y utilizado por una sociedad donde parece que crecen los peligros hasta convertirse en una “sociedad de riesgos”, (Morrillas, 2004)

3.2.1.3.1.2. Clases de pena

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad

El Artículo 29° del Código Penal refiriéndose a la duración de la pena privativa de libertad señala “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”

(Peña A. R., 2004, pág. 207) señala que: La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida, privación que resulta de la imposición de una condena, emanada de la jurisdicción competente.

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación

La pena privativas de libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito , tal protección solo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez libertado, no aria quiera querer la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. (Navas, 2008)

2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, destino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para portarse con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en verdadero grado la inquietud social originada por el delito.

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación

Un aspecto divergente refiere a la "necesidad de reparación de los daños", cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito; desde nuestro punto de vista, la responsabilidad civil tiene por función (entre otras) a la compensación, por la que se traslada el costo económico de la consecuencia dañosa del sujeto victima al responsable, lo que no significa "volver las cosas a un estado anterior", dado que ello es materialmente imposible. No obstante, coincidimos plenamente con el efecto civil de la comisión de un ilícito penal. Si bien es cierto, la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, .Significa la afectación de ese mismo bien. Del cual la víctima es titular, .Por lo tanto,

únicamente a ella le corresponde aceptar la indemnización por los daños causados (Peña Cabrera, 2007: p54)

2.2.2. El delito contra el cuerpo, la vida y la salud

2.2.2.1. Concepto

“Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud son aquellos que se encuentran más protegidos en nuestro derecho y en las legislaciones comparadas, teniendo las sanciones más fuertes, porque bien sabemos la vida, el cuerpo y la salud son los bienes más apreciados por el hombre, como persona humana”. (Vásquez A. 2010).

2.2.2.2. Modalidades

Para Vásquez A. (2010), “en la parte especial del código penal, dedica un título a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, a decir entre ellos, homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, homicidio por emoción violenta e infanticidio. Privar de la vida a un individuo es el delito más reprochable que puede existir, causa que determinó la existencia del derecho penal. La vida es un bien jurídico que se encuentra amparado por nuestra Constitución Política del Estado, instrumentos internacionales y además protegidos por nuestra norma penal sustantiva”.

2.2.2.3. Características

“La vida humana no debe de desprotegerse solo el individuo portador de ella puede disponerla en aras de plasmar su autorrealización. Pero sabido es que esta posibilidad no la tiene siempre. Al principio requiere de protección jurídico-penal puesto que su capacidad de auto-determinarse se halla inmersa en el seno materno o aun no puede realizar sus funciones vitales sin la asistencia de otros”. (Vásquez, 2010).

2.2.2.4. Bien protegido

El bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independiente, en concordancia natural con el artículo 2." Inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que declara que "toda persona tiene derecho a la vida". De modo específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer. (Gutiérrez. 2015. P. 51)

2.2.3. Modalidad de feminicidio agravado

2.2.3.1. Concepto

“El delito de feminicidio se encuentra previsto delito previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con los numerales 4) [víctima sometida previamente a violación] y 7) [con alevosía] del segundo párrafo, así como, el penúltimo párrafo del mismo artículo; concordante las agravantes con lo establecido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal y el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal”.

Según (Tlistán 2005. P. 14), los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales o individuales pueden ser cometidos por desconocidos o relaciones: parejas, sucesión, novios, esposos, acompañantes, parientes, visitas, colegas y compañeros de deber. Los perpetradores pueden ser ocasionales o profesionales que pertenecen a mafias organizadas.

2.2.3.2. Modalidades

Contempla el Feminicidio encargo en el puerta de injusticia acostumbrado, el feminicidio por constreñimiento que comprende a la conducta realizada por coacción, hostigamiento o acoso sexual, el feminicidio por dominio o influjo sobre la víctima, que se refiere al realizado por abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y el feminicidio por discriminación negativa, que abarca cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto agente. Angula y Luque (2008).

2.2.3.3. Autoría y participación

Al constituir un tipo especial propio o cualificado, la calidad de autor está reservada solo al varón que mata a una mujer en las condiciones que la ley señala, siendo admisibles las distintas modalidades de autoría recogidas en el artículo 23º del Código Penal. Por autor directo nos referimos al varón que de forma directa o de propia mano realiza la acción típica teniendo el dominio sobre la ejecución del acción; por autor mediato a quien realiza el tipo penal por medio de otra persona que no responde penalmente, y si bien no ha participado de forma directa en la ejecución es responsable penalmente al ser el delito obra suya y al estar dentro de su esfera de dominio, y por coautor si son dos o más varones los que realizan el hecho punible de manera concertada al mediar entre ellos un acuerdo a expreso, tácito, previo o simultáneo, actuando con esfera dominio funcional sobre el acto al haberse distribuido el trabajo realizando cada uno un aporte fundamental en la etapa de ejecución del delito.(Peña Cabrera 2013 ,p.222)

2.2.3.4. La Acción

En el delito de feminicidio la. Conducta visible (acción) es matar a una mujer, existiendo una relación de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado (extinción de la Vida). Es un delito doloso porque existe comprensión y voluntad del autor, estando presente la intención de matar. El sujeto pasivo es la mujer que desde la perspectiva de género se encuentra en desigualdad con el varón y en una posición vulnerable en las relaciones de poder. (González, 2010)

2.2.3.5. La tipicidad

Tipicidad objetiva

Sujeto Activo

En cuanto al sujeto activo, es cualquier tipo, necesariamente varón, que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los contextos que establece la ley penal para este delito. (Zapata 2014, p. 59).

Pérez, D. (2014) refiere “El delito de feminicidio se encuentra tipificado en el art. 108°-B, que refiere lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal,

Sujeto Pasivo

Solamente puede ser víctima del delito de feminicidio la mujer

Tipicidad Subjetiva.

La imputación subjetiva precisa del "dolo", consistente en el conocimiento de lo que se hace (instante cognitivo), lo mismo que de la voluntad, es expresar la decisión de realizar y que para el delito de feminicidio no es otra cosa que saber que se mata y querer matar, el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. (Bramont y García Cantizano 1996, p. 43).

2.2.3.6. La antijuricidad

Habiéndose verificado que concurren los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de feminicidio, el operador jurídico deberá determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si concurre alguna causa de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal, que tienen el efecto de exonerar de responsabilidad penal de agente, refiriéndonos a la legítima defensa o al estado de necesidad justificante o si se actuó en cumplimiento de un deber. De concluirse que concurre alguna causa de justificación, la conducta feminicida será típica empero no antijurídica, eliminando así el carácter ilícito de la acción y la responsabilidad penal del sujeto activo. (Castillo, 2008, p.217).

2.2.3.7. La culpabilidad

Se llega a la conclusión de que no concurre alguna causa o circunstancia de justificación, el operador jurídico deberá determinar si la conducta feminicida puede ser atribuida o imputable a su autor; es decir, si goza de capacidad penal para responder por su acto. Se determinará la edad biológica y la salud psíquico-mental del autor o partícipe, ya que la minoría de edad y el estado físico y mental gravemente afectados constituyen causales de inimputabilidad criminal conforme al artículo 20º del Código Penal y suponen la aplicación de la presunción legal *iure et de iure* de excluirlos de la responsabilidad penal, al impedir que el sujeto perciba adecuadamente la realidad, comprenda el orden social y determine su actuar de acuerdo a él, y así evitar la realización del injusto penal. (Castillo, 2008, p.220).

2.2.4. El debido proceso

2.2.4.1. Concepto

Pérez, (2005) el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada persona.

2.2.4.2. Elementos

Imparcialidad en el proceso

Asistencia de un abogado

Legalidad en la sentencia

De esta manera, la justicia en el país cumple con lo dispuesto por la constitución política, en un estado de derecho. (RPP noticias, 2017)

2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional

Chang, (2007) ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quien al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal

Campos, (2015) Los juicios que se llevan ante el poder judicial pueden responder a diferentes imputaciones y casos particulares. Pero todos tienen algo en común: el debido proceso en el aspecto jurídico es el que da garantía a los ciudadanos para que tengan las mismas y mínimas condiciones para afrontar un proceso judicial. Así, si una persona es llevada ante los tribunales por alguna acusación fiscal o demanda, este tiene derecho a ser escuchada para defender su inocencia frente al juez. También podrá acceder a una defensa legal que el Estado puede proporcionarles a través de un abogado de oficio en caso que no pueda contratar a uno particular.

2.2.5. El proceso penal

2.2.5.1. Concepto

“El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera”. (Águila y Calderón, 2011, p. 9)

“La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento

procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos”.
(Carrio L., 2000, p.149)

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

2.2.5.3. Finalidad

a) Principio de Legalidad

Por su parte Bacigalupo (1999) “ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida”. (p.103)

b) Principio de presunción de inocencia

Villavicencio (2006), establece: “(...) Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al **acusado**), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido)” (p. 125)

Principio de motivación

San Martín (2008,) señala: “Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un

caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad -equitativa y justo - del procedimiento”. (p.322)

c) Principio de lesividad

Mir Puig (2008, p. 123)) afirma: “Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal”.

d) Principio de culpabilidad penal

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997. P. 96)

e) Principio acusatorio

“Este principio indica que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (San Martín, 2006).

f) Principio de correlación entre acusación y sentencia

Burga (2010,) comenta: “El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio”.(p. 165)

2.2.6. El proceso penal común

2.2.6.1. Concepto

la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Burgos, (2005),

2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal

Cubas, (2003): De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a recriminación del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una indagación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad

penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal.

2.2.6.3. Etapas del proceso penal común

La Etapa de investigación preparatoria

Sánchez, (2004) “La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la demanda que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa” (p.89).

La Etapa Intermedia

Sánchez, (2004) La etapa intermedia del proceso penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano -jurisdiccional de la investigación preparatoria-para prepararse a la etapa siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

La Etapa del juzgamiento

De la Jara y Vasco, (2009) “Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”. (p.45)

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

Mixan (2006) refiere que: “Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el

conocimientos sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”. (p. 234)

Peña Cabrera (2008) “refiere que es todo entorno que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido taxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimientos”.

2.2.7.2. Sistemas de valoración

El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.(Flores , 2016)

Sistema de íntima convicción:

Con este sistema, es el Juez quien hace la apreciación en forma personal de las pruebas aportadas y toma convencimiento, de acuerdo a su íntimo parecer, siendo libre de hacerlo con su íntimo parecer, valorando las pruebas según su saber de persona fiel y de buena ley (Flores, 2016)

Sistema de prueba legal o tasada:

Este sistema, hace referencia al proceso inquisitivo y aparece como limite al poder absoluto que ostentaba el Juez en el proceso, en el cual la arbitrariedad era frecuente, ya que el Juez era libre para ordenar pruebas y disponer o no la realización de cualquier acto procesal. (Flores, 2016)

2.2.7.3. Principios aplicables

Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”

Principio de unidad de la prueba

Rosas, (2005), Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

Principio de la comunidad de la prueba

Cubas, (2003) este principio “también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

- Principio de la desenvolvimiento de la declaración

Devis, (2002) Consiste en que el interpretación de los instrumentos probatorios requieren un examen rematado, recto y ateo de la testificación, es necesitado un moteado etapa de voluntad, para no dejarse ocasionar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las relación y conclusiones, ni asignar un criterio rigurosamente fragmentario y accidental de la verdad social; en fin, para activo la solución de implicar las nuevas posibilidades de descuido y tomarse el trabajo de someterlas a una estimación severa

2.2.7.4. Medios probatorios

El Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la

publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin. (Salinas, 2009)

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, hechos los acontecimientos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita clasificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Leon, 2008)

2.2.8.2. Clases

Resolución sobre la pretensión civil.

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006)}

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de primera instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988)

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objetivo de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.(Leon, 2008)

La parte considerativa contiene el interpretación de la cuestión en debate; puede acoger nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre sucesos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un sucursal razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los carrera establecidos.(Leon, 2008)

2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones

Orden.

Claridad.

Fortaleza argumentativa.

Suficiencia argumentativa.

Coherencia lógica.

Diagramación. (Leon, 2008)

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.8.5.1. Concepto de claridad

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”

2.2.8.5.2. El derecho a comprender

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal y se pueda comprender”. (San Martín, 2006)

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica. Es la forma de definir (incluido la condición es decir la naturaleza, el objeto y el alcance jurídico de un ser incluido de detallar la forma en la que le aplica el derecho, la manera de la condición actual de su ser en relación con la forma en la que el derecho y la forma en la que cumple con la forma en la que le aplica el derecho (Escobar, 2013)

Caracterización se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones, por un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona nadie o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase. (Enciclopedia jurídica 2019)

Congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Sin embargo, debe establecerse que la correlación entre acusación y sentencia no es comprendida como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. Al dictar sentencia, el juez debe adecuar el pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye en realidad un componente lógico.

Distrito Judicial Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Corte Superior de Justicia, 2012)

Doctrina “Fuente de las distintas ramas del derecho. Se consideran como tal los estudios metodológicos de los diversos aspectos de las ciencias jurídicas”. (Martínes, 2006, p. 489)

Ejecutoria Orden judicial por la que se ejecuta una sentencia de ejecución de bienes, es también sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada. (R.A.E, 2013)

Evidenciar s.F. Certeza clara y manifiesta de algo. Amér. Prueba judicial. (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430)

Hechos permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia consiste en mostrar que, a la luz de la información que poseemos, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido. Se trata, por tanto, de un tipo de razonamiento en el que podemos distinguir varios elementos: el hecho que queremos probar, la información (acerca de otros acontecimientos más o menos directamente vinculados en el primero) de la que disponemos (que podemos llamar los indicios o las pruebas) y una relación entre el acto que queremos probar y los indicios (Bentham, 2001, pág. 15)

Idóneo Es aquel individuo que es apto, suficiente con aptitud legal para ciertos actos; como servir

de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas. (Caballenas De Torres, 2014)

Juzgado También conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra. (Caballenas De Torres, 2014)

Pertinencia es la relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida. Por ello se suele hablar de hechos controvertidos y conducentes y evidencia pertinente. Esta de correspondencia entre lo que se pide al juez y lo que procede en derecho (Enciclopedia jurídica 2019)

Sala Superior Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre feminicidio agravado, en grado de tentativa , expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - , Perú -2021 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento

que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.4. plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.5. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: caracterización del proceso sobre feminicidio agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso feminicidio agravado, en grado de tentativa, expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, ¿distrito judicial de Ancash - Perú? 2020?	Determinar las características del proceso sobre feminicidio agravado, en grado de tentativa, expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2020	El proceso judicial feminicidio agravado, en grado de tentativa, expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios	4. Identificar la pertinencia entre los medios	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los

con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.6. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V RESULTADOS

5.1.1 Respetto del cumplimiento de plazos Etapa de investigación preparatoria

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado AGUSTÍN NAZARIO CÁCERES VILLANUEVA, a título de AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el numeral 1) [violencia familiar] del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el numeral 8) [cuando se cometa a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima] del segundo párrafo del mismo artículo, concordante a su vez con el artículo 16° del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga VEINTICINCO (25) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como, la INHABILITACIÓN respectiva; más la obligación de pagar la suma de SEIS MIL SOLES (S/.6,000.00) por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.

Etapa intermedia

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación

probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

Etapas de juzgamiento

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:

1. CONDENANDO al acusado AGUSTÍN NAZARIO CÁCERES VILLANUEVA, como AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, en agravio de SUSANA MARÍA CELIS CHILCA.
2. SE IMPONE al acusado AGUSTÍN NAZARIO CÁCERES VILLANUEVA, DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 15 de abril de 2018, fecha de su detención, hasta el 14 de abril de 2030, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
3. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado AGUSTÍN NAZARIO CÁCERES VILLANUEVA, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, en concordancia con el inciso 5) artículo 36° del mismo Código sustantivo, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de los menores Anneth Vianney Cáceres Celis y Andreí Laynol Cáceres Celis, por el plazo de ocho (08) años.

4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de SEIS MIL SOLES (S/.6,000.00), que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
5. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
6. SE DISPONE el PAGO DE COSTAS por la parte vencida.
7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. DESE LECTURA en acto público y NOTIFÍQUESE a las partes procesales.

5.1.2 Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia –

Auto admisorio: Resolución N° 01 Acta de inspección técnico policial de fecha 15 de abril de 2018 (fojas

30-32). Realizado en el Barrio de Esperanza Jr. Jorge Chávez - Carretera Huaraz-Caraz, distrito de Anta, el día 15 de abril de 2018 a las 23:21 horas interpuestas por la demandante en la vía penal

- Auto de calificación de la contestación de la denuncia el representante del Ministerio Público, el perito de inspección en la escena del crimen Jesús Wilson Portalino Teodor y la agraviada Susana María Celis Chilca; obteniendo el siguiente resultado: Primero. Se observa un inmueble de un solo nivel, material rústico (adobe), con tarrajeo de yeso, con techo de Eternit, con

dos ventanas de fierro con sus respectivos vidrios, una puerta de metal de 3 hojas, todo correspondiente al frontis del inmueble.

- Auto de señalamiento de audiencia en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde -director de debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, René Cuba Aréstegui, contra el acusado AGUSTÍN NAZARIO CÁCERES VILLANUEVA, identificado con DNI N° 40658081, natural del distrito de Anta, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, nacido el 26 de agosto de 1980, con 39 años de edad, de estado civil conviviente con Susana María Celis Chilca, tiene siete hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación agricultor, cerrajero y taxista, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez S/N - La Esperanza - Anta - Carhuaz, siendo sus padres Antonio Cáceres y Luisa Villanueva, no tiene antecedentes penales ni judiciales, si tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor Carlos Marcelo Mautino Cáceres; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio Agravado, en el grado de tentativa, en agravio de Susana María Celis Chilca, quien no se ha constituido en actor civil;

- Auto de saneamiento procesal

- Auto de calificación de la excepción

- Auto de puntos controvertidos.

En relación a la agravante presencia de los hijos, para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado; solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas

- Auto de admisión de los medios probatorios

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

- Sentencia de 1era instancia

1. CONDENANDO al acusado AGUSTÍN NAZARIO CÁCERES VILLANUEVA, como AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, en agravio de SUSANA MARÍA CELIS CHILCA.
2. SE IMPONE al acusado AGUSTÍN NAZARIO CÁCERES VILLANUEVA, DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 15 de abril de 2018, fecha de su detención, hasta el 14 de abril de 2030, fecha en que deberá ser puesto en libertad}por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención}emanado por autoridad competente.
3. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado AGUSTÍN NAZARIO CÁCERES VILLANUEVA, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, en concordancia con el inciso 5) artículo 36° del mismo Código sustantivo, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de los menores Anneth Vianney Cáceres Celis y Andreí Laynol Cáceres Celis, por el plazo de ocho (08) años.
4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de SEIS MIL SOLES (S/.6,000.00), que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
5. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
6. SE DISPONE el PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

8. DESE LECTURA en acto público y NOTIFÍQUESE a las partes procesales.

5.1.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

-Principio a la tutela jurisdiccional efectiva:

En mi trabajo de aplica, porque permite el asesoramiento de un abogado defensor, considerando la jurisdicción en la instancia que corresponde al proceso.

-Principio de derecho a la defensa;

Todo procesado tiene el derecho de defensa en todo proceso como se menciona en el expediente mencionado.

-Plazos procesales:

Se cumplen los plazos en el proceso de manera satisfactoria.

-Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios. Valoran las pruebas.

-Pluralidad de instancias:

El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in indicando, sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior

jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador. Precisamente, el artículo 364 del Código Procesal civil , prescribe: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Principio de oralidad.

Este principio nos da a entender que en todo proceso laboral debe predominar lo hablado sobre lo escrito, sin que ello signifique su exclusividad siendo que este principio debe manifestarse en todo el desarrollo de la audiencia. El principio de oralidad promueve una interrelación directa entre el juez, testigos, expertos y el demandante/demandado; la oralidad implica inmediación, concentración y publicidad, (Castillo, 2010).

5.1.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Con la testimonial de Deyvis Roosweit Salazar Limaco (médico cirujano); quien manifestó que, labora en el Hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz, conoce a la agraviada Susana María Celis Chilca por motivo de su atención en el área de emergencia el día 15 de abril de 2018 a las 18:00 horas aprox. Aquel día, ingresó por emergencia la

paciente (agraviada) con una herida cortante, en compañía de un efectivo policial y una técnica en enfermería del hospital de Marcará.

Con el Informe N° 001-2019/A-CLAS-ANTA de fecha 23 de enero de 2019; en donde la Gerencia del Centro de Salud CLAS Anta, informó que, el Centro de Salud de Anta es de nivel I-3 por tal motivo no atiende los domingos y feriados; asimismo, el 15 de abril de 2018 no se realizó atenciones en el centro de salud por ser un día domingo; finalmente, se revisó la Historia Clínica N° 12042 perteneciente a la usuaria Susana María Celis Chilca y no se encontró atención médica el día 15 de abril de 2018.

Con el Oficio N° 19-2019/REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-HUAYLASSUR/ M.R.M/G de fecha 28 de enero de 2019; en donde la Gerencia de la Micro Red de Salud de Marcará, informó que, el día 15 de abril de 2018 se realizó el traslado de la paciente Susana María Celis Chilca al hospital de Carhuaz, teniendo como conductor a la persona de Celso Copitán Alfaro.

9.5. Se ha probado que, el atentado contra la vida de la agraviada Susana María Celis Chilca consistió esencialmente en dos lesiones traumáticas, una en la región cervical izquierda (cuello) y la otra en la oreja izquierda, la primera de haber sido más profunda, habría producido una hemorragia grave, comprometiendo la vida de la agraviada. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Con el Certificado Médico Legal N° 002910-VFL de fecha 15 de abril de 2018, practicado a la agraviada Susana María Celis Chilca; en donde se llegó a la conclusión que: “La evaluada evidenciaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agentes cortantes (mecanismo de presión y deslizamiento)”. Asimismo, al examen físico se evidenció: una herida cortante suturada de 5cm. De longitud, que abarcaba desde la región anterior y posterior de la zona del hélix (parte más saliente de la oreja) de pabellón auricular izquierdo; asimismo, otra herida cortante suturada

de 12 cm. de longitud, que abarcaba la región retro auricular hasta la zona occipital izquierda de la cabeza.

Con el Certificado Médico Legal N° 003030-PF-AR de fecha 18 de abril de 2018, practicado a la agraviada Susana María Celis Chilca, Post facto – Ampliación de reconocimiento; en donde se precisa que, de la evaluación de la Historia Clínica de Emergencia N° 221 del Hospital de Apoyo “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz, perteneciente a la agraviada, se le diagnosticó: “1) Herida cortante en región cervical izquierda. 2) Herida cortante en oreja izquierda sin pérdida de sustancia”; siendo el tratamiento otorgado: “1) Sutura en región cervical izquierda por planos subaponeurótico, subcutáneo y piel. 2) Sutura de región de oreja afectada por ambos lados con nylon”.

Con el examen al perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya; quien ratificó los dos certificados médicos antes citados, asimismo, precisó en relación a la herida cortante en región cervical izquierda que, la profundidad de la herida no fue suficiente para producir un shock hipovolémico (perdida abundante de sangre) o pérdida de conciencia; sin embargo, un corte más profundo, teniendo en cuenta que se realizó en una zona lateral (cuello), donde irrigan órganos vitales (como arterias carótidas o yugulares), podría producir una hemorragia grave, comprometiendo la vida de la persona.

Con el Oficio N° 0728-2018-H.A“N.S.M”Chz/D de fecha 24 de mayo de 2018; en donde la Dirección del Hospital de Apoyo “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz, informó que, el día 15 de abril de 2018 a las 18:15 horas, la agraviada Susana María Celis Chilca ingresó por el área de emergencia del hospital, con diagnóstico de ingreso “Herida cortante en cuello y cabeza”, siendo atendida por el médico cirujano Deyvis R. Salazar Limaco.

Con el examen al médico cirujano Deyvis Roosweit Salazar Limaco; quien manifestó que, la agraviada presentaba una herida cortante en la región cervical lateral izquierda (parte lateral entre el cuello y el hombro) de 12cm. aprox. Que continuaba con una herida de 3cm. en el pabellón de la oreja (por dentro y fuera); la primera herida (región cervical izquierda) implicó 30 puntos realizados en varios planos por la profundidad (2cm. aprox.), ya que se tiene una capa de piel, una capa subcutánea (grasa) y debajo existe cobertura de músculo; esta lesión pudo comprometer la vida de la agraviada si se cortaba algún vaso sanguíneo o arteria principal.

9.6. Se ha probado que, las lesiones traumáticas de las que fue víctima la agraviada

Susana María Celis Chilca, fueron ocasionados por un agente punzo cortante (mecanismo de presión y deslizamiento), en el presente caso, básicamente por un “cuchillo”. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Con el Certificado Médico Legal N° 002910-VFL de fecha 15 de abril de 2018, practicado a la agraviada Susana María Celis Chilca; en donde se llegó a la conclusión que: “La evaluada evidenciaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agentes cortantes (mecanismo de presión y deslizamiento)”. Con el examen al perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya; quien precisó que, por las características de las heridas encontradas en la agraviada, corresponde a un objeto con borde filoso, que al producir presión y deslizamiento produce la tritura de la piel (herida) y al ser longitudinal corresponde a un objeto cortante.

Con la testimonial de los PNP Jerson Alejandro Sigüeñas Solís, Juan Jesús Tranca Pérez y Alberto Dionisio López Maguiña; quienes de manera uniforme han indicado que la agraviada Susana María Celis Chilca les indicó que su agresor le había agredido con un “cuchillo”. Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0102/2018 de fecha 06 de enero de 2018, ratificado por el perito en

investigación de la escena del crimen S3 PNP Jesús Wilson Portalino Teodor; en donde se llegó a concluir -entre otros- que:

“1) Del estudio de los Principios de Uso: Se presume que el autor y/o autores del hecho ilícito, utilizó un objeto punzo cortante, por las lesiones que presenta la denunciante y/o agraviada Susana María Celis Chilca, y por las manchas pardo rojizas hallados en el interior del inmueble. 2) Del estudio de los Principios de Producción: Por la lesión que presenta la víctima; se deduce que dicha lesión fue por un objeto punzo cortante, ya que dejó lesión lineal con 42 puntos de saturación en la oreja izquierda y del cuello lado izquierdo”.

5.1.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, en su forma de femicidio agravado, previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con el numeral 8) del segundo párrafo del mismo artículo, que textualmente prescriben: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia familiar. (...). La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 8) Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. Este ilícito penal ha sido concordado a su vez con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, el mismo que precisa: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

7.2. De la redacción típica del ilícito penal, advertimos en primer término que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. Por otro lado, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual¹.

7.3. Asimismo, cabe señalar que, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte

puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia)².

7.4. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos³.

7.5. De la redacción típica también se advierte que, la muerte de una mujer por su condición de tal, debe realizarse en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. En el caso de autos, se presenta el contexto de violencia familiar, para delimitar este

contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres, debiendo remitirnos a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación

de la víctima. No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar. Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada que esta violencia significa “La violencia contra cualquier integrante

del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”⁴.

7.6. En relación a la agravante presencia de los hijos, para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado; solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas.

5.2. Análisis de los resultados

5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos:

Se entiende como “el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos”. A su vez, el plazo procesal es “el establecido para realizar actos procesales”. Para procesar las acciones judiciales los plazos están nítida, inequívoca y legalmente establecidos en los Códigos Procesales (Civil, Laboral, Penal, etc.) Rendon Vazques,(2017).

En este trabajo se Verificó los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales. Lo más importante del cumplimiento de los plazos establecidos en el proceso fue las respuestas que se dieron a estas porque con esto llegamos a saber la problemática que se iba desarrollando a través de cada audiencia , lo que más me ayudó a verificar el cumplimiento de

plazos fue la lectura de las resoluciones que se dieron durante el proceso, lo más difícil de verificar el cumplimiento de plazos para el proceso fue el acceso restringido que se tiene hacia las resoluciones que se emiten en las audiencias .

5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones:

Crisantos, C (2017), menciona que una resolución debe estar motivada desde una serie de conocimientos legislativos que se tiene que tener en cuenta al momento de emitirlas; así mismo al momento de dar cuenta se tiene que contar con una buena lectura; con una persona familiarizada con los temas jurídicas y con una preparación para el momento de su exposición. Cabe mencionar que una persona sin preparación no será viable en la lectura de una resolución y no teniendo una percepción eficaz de la toma de la decisión en las resoluciones.

En todos los autos y sentencias se pueden observar que fueron otorgados por el Juez, se emitieron con un buen nivel de claridad donde fue comprensible considerando los fundamentos de hecho y derecho que dan mucho crédito al fallo.

5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso:

Rivera C, (2016), en su Tesis sobre la :Influencia de la decisión de los Jueces Laborales orales de prueba de Oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, En el derecho al debido Proceso, menciona que el debido proceso se estableció como un refuerzo a la mentada desconfianza, evitando que la discreción judicial tornara irrazonable o arbitraria tal cual los códigos procesales de la época limitaron absolutamente el rol del Juez en el proceso; elevando por encima de todos los demás principios, al dispositivo según el cual, el proceso es cosa de partes y sólo éstas tienen interés en el desarrollo y solución del conflicto, reconociéndose en el Juez el

equilibrio de la balanza en esa lucha entre fuerzas opuestas. Así, nuestro modelo instrumental fue tomado con estas características y, en consecuencia, debe quedar impresa en la memoria esta conclusión primera: El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto.

En este trabajo se identifica que se aplicó el derecho al debido proceso penal teniendo en cuenta cada estructura necesaria para la resolver el conflicto.

1). PRINCIPIO DE ORALIDAD

2)PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

3)PRINCIPIO DE CONTRADICCION

5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios:

Duran, P (2016), en su tesis sobre El Concepto De Pertinencia En El Derecho Probatorio En Chile, menciona que es un ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional

En este trabajo se identificó la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos. Lo que más me ayudó a identificar la pertinencia de los medios probatorios fue el alcance de ciertas resoluciones que se tienen subidas al sistema por el Poder Judicial

5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos:

Santos, J. (2019), en su tesis sobre la Interpretación y Calificación Jurídica de Hechos; es concretar las normas que las regulen y como esto se hace interpretando el derecho, resulta que calificar hechos no es otra cosa que interpretar el derecho. La primera tarea interpretativa es un juicio de relevancia para apreciar que los hechos interesan al derecho esto es que hay alguna norma jurídica cuyo supuesto de hecho los incluye. Este juicio de relevancia no se limita a escoger entre los hechos examinados en el proceso; sino que lo selecciona ya los hechos que son llevados a él, pero esta influencia deber ser vigilada para evitar que predetermine la decisión, como ya se advirtió.

En el presente expediente respecto a la calificación jurídica luego de considerar que los hechos tienen que ser probados y que esta materia de contradicción es refutada con la calificación jurídica adecuada en el expediente

Se presenta el contexto de violencia familiar, para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres, debiendo remitirnos a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”

V. CONCLUSIONES

- Con respecto a lo concerniente al Cumplimiento de Plazos, se concluye que, desde desarrollo de la etapa inicial, es decir preparatoria, intermedia, juzgamiento y la impugnatoria los sujetos o partes procesales cumplieron a cabalidad con los plazos dispuestos.
- Con respecto a la claridad de las resoluciones, en este proceso se visualizó que en todos los autos y resoluciones tanto en la primero como también en la segunda instancia se entendió claramente como consta las resoluciones emitidas.
- De la misma manera la Aplicación del Derecho al debido Proceso, se evidenció el adecuado y correcto aplicación donde todos los sujetos procesales tuvieron su participación adecuada haciendo vales y respetar sus derechos vulnerados.
- De la misma manera los medios probatorios, los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de hacer su seguimiento, considerando que todos los medios probatorios tienen que ser validados por el Juez responsable
- Con respecto a la Calificación Jurídica, se concluyó que de acuerdo a los hechos planteados que serán considerados como pretensiones para que el Juez califique de acuerdo a lo estipulado en las normas vigentes. Y como se evidencia en el expediente se ha cumplido adecuadamente.

VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Cesar San Martín Castro, (2000) *Derecho Procesal Penal* Lima Perú, Volumen I, Editorial Grijley, Segunda Reimpresión, pag. 31. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50d712d13522cd9105256d25005cd443?opendocument\(18-07-2018\)](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50d712d13522cd9105256d25005cd443?opendocument(18-07-2018))
- Devís Echandía, (2002) *Teoría General de la Prueba Judicial*, T.I. 4º Edición, Medellín, Colombia, p. 118. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf\(18-07-2018\)](http://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf(18-07-2018))
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Arenas, M., y Ramírez, E. (2015). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Burgos, V. (2015). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado), Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Leon, R (2008), *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura jr. Camaná n° 669, lima Perú. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf\(18-07-2018\)](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf(18-07-2018))
- Montero J, (2000) *El derecho procesal en el siglo XX*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 60 ss. Y 115 ss. Recuperado de: [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF.\(10-07-2018\)](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF.(10-07-2018))
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta

Anexo 1:

Guía de observación.

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso penal sobre feminicidio agravado, en grado de tentativa, expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, ¿distrito judicial de Ancash - Perú? 2021</p>	<p>En las etapas procesales establecidas en el presente expediente si se cumple los plazos establecidos en la norma procesal.</p>	<p>De la revisión de los autos sentencias contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido con la aplicación de la claridad de las resoluciones.</p>	<p>Los principios procesales aplicados en la siguiente investigación se evidencia que se ha cumplido con la aplicación del debido proceso.</p>	<p>De la revisión de los hechos en concordancia de los medios probatorios admitidos y valorados estos fueron pertinentes.</p>	<p>Los hechos ventilados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente porque fueron idóneas para el proceso en estudio.</p>

7.3 Sentencias



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ**



EXPEDIENTE : 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

ACUSADO : A

DELITO : FEMINICIDIO AGRAVADO - TENTATIVA

AGRAVIADO : B

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ
LUIS ANGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)
JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA

ESPECIALISTA : NEUGITA OLINDA VIDAL ISIDRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, treinta y uno de julio

del año dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde -director de debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, Alex Oswaldo Gil Medina, contra el acusado

, identificado con DNI N° 44897413, natural del distrito de Ataquero, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, nacido el 14 de febrero de 1988, con 31 años de edad, de estado civil soltero (conviviente), con dos hijos, de ocupación agricultor, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio real en Ataquero Punya S/N del distrito de Ataquero, provincia de Carhuaz - Ancash, siendo sus padres P. R y M. C, no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor Fausto Eugenio Sánchez Coletto; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B, quien no se ha constituido en actor civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado A llegó al domicilio de la agraviada -con quien mantenía una relación sentimental a escondidas-, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz, encontrándose la agraviada en su cama descansando con su menor hija de nombre M. Z. C. D l. C (08); en esas circunstancias el acusado tocó la puerta y la agraviada le hizo pasar, observando ésta que el acusado traía dos platos de pollo a la brasa, al ingresar el acusado le dijo vamos a comer despierta a tu hija, luego de comer los tres de un solo plato, la menor se fue a dormir nuevamente ya que eran aprox. las 10:30 de la noche. Posteriormente, el acusado y la agraviada se acostaron sobre la cama, en ese instante ésta le preguntó ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, el acusado le respondió ¡acuéstate nomás, yo me voy a ir!, ante esa situación la agraviada le contó que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana y que

regresaría el día domingo por la noche, pero el acusado le dijo que no insistiera con ese tema, porque ya le había indicado su posición un día antes en la plaza de Carhuaz, en ese momento el acusado se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado -detrás de la mesa y ropero- la cogió de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado le jaló de la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, nadie te va a defender, ahora sobrado te mato y me desaparezco”, colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -que estaba guardada al costado del cuyero-, y al retornar con la misma (con la parte posterior al filo) le asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de traer una bolsa; sin embargo, la menor (hija de la agraviada), quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padre de la agraviada), quienes viven a unos 300 metros de distancia de su casa.

Precisa el Ministerio Público que, el acusado pretendió quitarle la vida a la agraviada por celos, debido a que en el Facebook la agraviada tenía un amigo de nombre W, el que siempre le comentaba: “bonita eres amiga”, de lo cual se enteró el acusado y le reclamó a la agraviada, pero ésta le manifestó que solo se trataba de un amigo; desde ese momento el acusado siempre la

insultaba diciendo que era una “puta”, una “perra”; por lo que la agraviada decidió terminar la relación el día lunes 25 de junio de 2018, cuando se encontraron en la plaza de armas de Carhuaz, pero el acusado no le tomó importancia; luego al día siguiente-martes-, el acusado se dirigió a la casa de la agraviada y pretendió matarla, además se molestó porque la agraviada le dijo que se iba a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado , a título de AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el numeral 4) [cualquier forma de discriminación de la mujer]¹ del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el numeral 8) [cuando se cometa a sabiendas de la presencia de la hija de la víctima] del segundo párrafo del mismo artículo, concordante a su vez con el artículo 16° del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga VEINTICINCO (25) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como, la inhabilitación conforme lo establece el artículo 36° numeral 11) del Código Penal por el plazo de 08 años; más la obligación de pagar la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRES SOLES (S/.25,403.00) por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

¹ Contexto precisado por el Ministerio Público en la formulación de sus alegatos de apertura y reiterada mediante escrito de acusación complementaria de fecha 16 de julio de 2019 (fojas 135-137), de conformidad con lo establecido en el artículo 374.2 del Código Procesal Penal.

La defensa técnica del acusado solicita la absolución de la acusación fiscal, en mérito a que el acusado A nunca ha sido enamorado o conviviente de la agraviada ; además, el acusado está siendo procesado por un delito que nunca ha cometido; asimismo, el único elemento que tiene el Ministerio Público es la declaración testimonial de la menor de edad (hija de la agraviada) y la declaración de los demás testigos son referenciales; del mismo modo, el día de los hechos, 26 de junio de 2018, ambos tanto el acusado como la agraviada sufrieron lesiones por persona desconocida y que existe animadversión de parte de los testigos hacia el acusado ya que lo odian y creen que es él quien atacó a la agraviada. En tal sentido, al existir insuficiencia probatoria se debe absolver al acusado de los cargos formulados por el Ministerio Público.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte de la defensa técnica del acusado, las mismas que no fueron admitidas, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por

el Ministerio Público, oralizado la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente de los cargos que se le formula; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ Examen de testigos: Del Ministerio Público

5.1. Examen a la testigo M. Y. C. A. Refirió que, conoce a la agraviada . porque son vecinas, vive en el caserío de Cajamarquilla, por la carretera, su casa queda a una distancia de 400 a 500mts. de la vivienda de la agraviada; ella vive con su menor hija M. Z. C. D I. C; asimismo, conoce de vista al acusado - “El Gringo”, porque una vez lo vio pasar por su casa, además sus vecinas

comentaban que la agraviada era pareja del “gringo”, quien visitaba a la agraviada en su casa. El día 26 de junio de 2018, tomó conocimiento del hecho porque el papá y la hermana de la agraviada fueron a su casa y la llamaron diciendo que la auxilie, trasladándola en el moto taxi que tiene con su esposo; el padre de la agraviada le dijo que su hija se estaba muriendo; su esposo la iba a trasladar en su vehículo, pero llegó el patrullero de la policía, quienes la llevaron envuelta en una frazada, no logrando observar su estado. Los familiares (padre y madre de la agraviada) le comentaron que la menor M -hija de la agraviada- les pasó la voz de lo sucedido y les dijo que el “gringo” había golpeado a su mamá (agraviada) con un hacha.

5.2. Examen al testigo C. M. D. I. C. C. (padre de la agraviada). Señaló que, no conoce al acusado A y que la agraviada B es su hija; vive en el caserío de Cajamarquilla en compañía de su señora F. M, a veces llega a su casa A. L. C. M. Su hija B -la agraviada- vive cerca de su casa con su nieta M. Z. C. D. I. C. El día 26 de junio de 2018, en horas de la noche, su nieta M. le tocó la puerta llorando y le dijo: “vamos, mi mamá está mal”; luego vio a su hija B. -la agraviada- maltratada, echada al lado de su cama; por lo que pidió ayuda al teniente gobernador Magno Calzado, para salvar la vida de su hija, siendo que la veía muy mal, golpeada y no hablaba; procedió a llevarla al Hospital Virgen de la Merced de Carhuaz y luego al Hospital de Huaraz.

5.3. Examen a la testigo A. L C. M (hermana de la agraviada). Señaló que, vive en el caserío de Cajamarquilla -Carhuaz, la agraviada es su hermana materna, con quien ha vivido por un tiempo, también ha vivido con su madre F. M y su padrastro C. D I. C. M, quienes viven un poco lejos de la casa de su hermana Blanca -agraviada-. Conoce al acusado bajo el apelativo de “gringo”, porque éste atendía como mozo en el Recreo El Porvenir, además atendía en el quiosco ubicado dentro

del recreo. Sabe por intermedio de un señor que su hermana B. había sido vista en Carhuaz caminando junto al acusado, no teniendo conocimiento si éste la visitaba en su casa. El día 26 de junio de 2018, se encontraba cuidando a su bebé, de repente llegó su sobrina M. C. D. L C-hija de la agraviada- tocó la puerta fuertemente y dijo: ¡papá, papá, mi mamá ha muerta!, dirigiéndose a su padrastro C. D. l. C, ante ello dejó a su bebé y salió detrás de su padrastro, quien se dirigía a la casa de su hermana B, encontrándola agachada, sangrando abundantemente por la cabeza y no respondía, en ese momento le dijo a su padrastro que llame al teniente gobernador, al llegar éste, se percataron que su hermana seguía viva. Posteriormente, tomó conocimiento por intermedio de su sobrina M. C -hija de la agraviada- que el “gringo” le había pegado.

5.4. Examen al testigo S. F. C. A. Señaló que, es sub oficial de la PNP, trabaja en la comisaría de Carhuaz desde el mes de noviembre del 2017 hasta la fecha, desempeña la labor de patrullaje motorizado y patrullaje a pie, esto es que, realiza patrullaje preventivo para evitar delitos y faltas. Conoce de vista a la agraviada ya que fue a su auxilio cuando recibió una llamada en el sector de Cajamarquilla; también conoce al acusado A por la intervención que realizó el día 27 de junio de 2018 a la 01:00am aprox.; pues en circunstancias que se encontraba patrullando, recibió una llamada de la Guardia de Prevención (efectivo policial encargado de recibir la llamada de los ciudadanos ante una ocurrencia y de comunicar a otros efectivos policiales, quienes acuden porque están a bordo del patrullero), siendo informado que una persona de sexo femenino había sido agredida brutalmente y que necesitaba apoyo, motivo por el cual se constituyó con el sub oficial Valdivia Lozano (conductor de patrullero de la PNP) al sector de Cajamarquilla para verificar dicha información, al llegar vieron un grupo de 10 personas (entre varones y mujeres), quienes sostenían en una colcha a una fémina que se encontraba ensangrentada (toda la cara llena de

sangre) parecía que estaba convulsionando, agonizando; ante esa escena con la ayuda de las personas la subieron al patrullero y de inmediato la evacuaron al Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz, ahí la atendieron los enfermeros y el médico de turno, quien indicó que la agraviada tenía un traumatismo encéfalo craneano por la lesión que tenía en la cabeza. Al llegar al hospital desconocía quién era el agresor, pero cuando estaba conversando con el médico, llegó el acusado con síntomas de malestar, y al indicar el médico los datos del paciente (acusado), la agraviada que estaba cerca escuchó y reconoció al acusado, manifestando “él es mi enamorado, él me ha agredido”; ante ello se constituyó para identificar plenamente al acusado, pero tuvo que esperar que el médico le dé de alta para trasladarlo a la comisaría, no obstante, el médico le indicó que el acusado no presentaba ningún síntoma, fingía los dolores, por eso fue dado de alta. La persona que fue intervenida en el Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz, se encuentra en la sala de audiencia vestido de chaleco azul, señalando al acusado A.

5.5. Examen al testigo P. V. L. Señaló que, trabaja en la Comisaría Sectorial PNP de Carhuaz, desde el año 2015 hasta la actualidad, desempeña la labor de patrullaje motorizado y preventivo. El 27 de junio de 2018 estaba de servicio patrullando con el sub oficial Saúl Chávez Arellán, a la 01:00am aprox. recibieron una llamada telefónica de parte del área de prevención de la comisaria, en donde les indicaban que en el caserío de Cajamarquilla había suscitado un hecho ilícito (violencia familiar); inmediatamente se constituyeron a dicho lugar, visualizando un grupo de 10 personas aprox. que se encontraban en la carretera de penetración al caserío de Cajamarquilla, dichas personas esperaban un vehículo para trasladar a la agraviada al hospital. Observó a la agraviada tendida, tapada con una colcha, toda su cara estaba ensangrentada, salía sangre de su cabeza, se quejaba de dolor, estaba agonizando, por ello la subieron al vehículo policial y se

constituyeron al hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz. Tomó conocimiento que la hija (niña) de la agraviada había comunicado los hechos a sus abuelitos (padres de la agraviada). Cuando llegaron al nosocomio, permaneció en la parte posterior del vehículo, pues es el conductor, pero su colega Saúl Chávez Arellán ingresó con la agraviada al hospital por el área de emergencia. Luego, su colega Chávez Arellán salió indicando que el presunto agresor se encontraba al interior del hospital, pues el médico de turno le informó que había ingresado una persona de sexo masculino al parecer con dolores, quejándose, indicando que se llama G., situación que fue oída por la agraviada, quien manifestó que dicha persona era su agresor y que tenían una relación de enamorados, por tal motivo su colega conversó con el médico de turno, quien indicó que el paciente se quejaba de dolor, pero que no tenía nada, entonces esperó que le den de alta y fue conducido a la comisaria. Precisa que, el agresor intervenido se encuentra presente en la sala de audiencias, señalando al acusado.

5.6. Examen al testigo M. L. C. S. Señaló que, se desempeña como teniente gobernador del caserío de Cajamarquilla desde el año 2012 hasta la fecha; conoce a la agraviada B desde hace 10 años aprox., quien vive en el caserío de Cajamarquilla en compañía de su menor hija M. C (09); también conoce al acusado bajo el apelativo de “gringo”; escuchó decir que el acusado y la agraviada eran pareja. El día 26 de junio de 2018, mientras se encontraba dormido, la mamá y el papá de la agraviada B tocaron la puerta de su casa, y le pidieron apoyo, pues le indicaron que el “gringo” había golpeado a B con una hacha en la cabeza y que ella estaba grave; por ello se dirigió a la casa de la agraviada, encontrándola en la cama, bañada en sangre, convulsionaba y botaba espuma por la boca, procediendo a llamar a serenazgo, pero como éstos no tenían gasolina, llamaron a la policía, quienes avisaron que se encontraban cerca con el patrullero, por tal motivo

sacaron a la agraviada envuelta en una frazada hasta la carretera. Precisa que, cuando acudió a ayudar a la agraviada estaban presentes los padres, hermana, hija y cuñados de ésta, pero el acusado no se encontraba; además los padres de B le dijeron que tomaron conocimiento del hecho por intermedio de M, hija de la agraviada.

5.7. Examen a la testigo B (agraviada). Señaló que, domicilia en el caserío de Cajamarquilla, provincia de Carhuaz, su casa es de dos pisos y material de adobe, en cada piso hay dos puertas, en el primero de fierro y en el segundo de madera, posee los servicios básicos (agua y luz), vive en compañía de su menor hija M. C. D. I. C (09), su padre es C. D. I. C. C y su mamá F. G. M, ambos viven a unos 500 metros aprox. de distancia de su casa. Trabajó anteriormente en el “Recreo Porvenir”, luego trabajó en la Cevichería “Mar de Copas” y después en el restaurante “Tullpa Perú”, donde trabaja hace tres años hasta la actualidad. Al acusado A lo conoció en el año 2008 en el “Recreo Porvenir”, es solo un conocido, no lo considera un amigo de confianza, pues solo le respondía el saludo y se comunicaban muy poco. El día 26 de junio de 2018, luego de trabajarse dirigió a su casa, encontrándose con su amigo A (acusado) quien le dijo: “te quiero visitar”, y como éste conocía su casa, le respondió: “vienes a mi casa”. A las 22:00 horas aprox. el acusado llegó a su vivienda con dos platos de pollo para cenar, le abrió la puerta y cenaron, le invitó una taza de café y conversaron. Después a las 22:30 horas aprox., en circunstancias que el acusado se estaba despidiendo y la puerta se encontraba abierta, ingresó a su vivienda una persona desconocida -un hombre-, apagó la luz y sintió un golpe en la cabeza, perdió el conocimiento y no recuerda nada más, despertando después en el hospital de Huaraz. Fue la primera vez que Avisitó su casa y que su hija estaba presente aquel día, no tiene la seguridad que él haya sido su agresor. Con el acusado no tenían confianza, ni se contaban sus cosas; sin embargo, lo dejó entrar a su casa porque es un

trato normal entre amigos. Señaló que, no recuerda lo que declaró en sede fiscal, además se encontraba bajo tratamiento médico, lo que narró no corresponde con los hechos.

La agraviada al brindar información antagónica a la señala a nivel de investigación fiscal fue declarada testigo hostil, además se procedió a lectura parte de su declaración previa de fecha 24 de julio de 2018, declaración brindada ante el representante del Ministerio Público y con presencia de su abogada defensora, en aquella oportunidad la agraviada señaló lo siguiente:

“Conoce a la persona de A desde el año 2016, porque ambos trabajaron en el Recreo El Porvenir, donde solamente se trataban de hola; luego se fue a trabajar al restaurant ‘Mar de Copas’ donde trabajó un mes; después se fue a trabajar al restaurant Tullpa. A partir de diciembre de 2017 aprox. comenzó a tener mayor comunicación con él, porque le llamaba constantemente y le invitaba a salir, al principio se negaba pero luego aceptó; a partir del mes de abril de 2018 se volvieron enamorados, teniendo hasta la fecha de la agresión, 26 de junio de 2018, dos meses de enamorados. El 26 de junio de 2018 a eso de las 10:00 de la noche, se encontraba en su cama descansando y su hija M. Z. C. D I C se encontraba durmiendo en su cama, en eso su enamorado A, le llamó a su celular preguntándole dónde estaba, primero le mintió diciendo que estaba en la casa de su mamá, pero como insistía le dijo la verdad, que estaba en su casa, él le respondió que estaba trayendo la cena; al poco rato llegó y tocó la puerta, le abrió la puerta y le hizo pasar, traía dos platos de pollo a la brasa y le dijo vamos a comer, despierta a tu hija; despertó a su hija y comieron los tres, luego su hija le dijo que estaba llena y se fue a dormir. Ya eran aprox. las 10:30 de la noche, estaban sentados, un poco recostados en su cama, en eso le preguntó a Germán ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, le respondió que se iba a ir, entonces le dijo que el jueves iba a viajar a Huaral a visitar

a su hermana y que regresaba el domingo en la noche, pero G. le dijo vas a seguir con ese tema, ya lo hemos visto en la plaza de arma de Carhuaz, y se puso totalmente colérico, y le pidió que se eche, pero él seguía parado. Cuando de pronto Germán agarró la colcha y le tiró, luego la empujó y cayó al piso por detrás de la cama, en eso da la vuelta por su ropero, y le agarra de los cabellos (moños) y la arrastra, golpeándola contra la mesa y el ropero, dándole puñetes y patadas en la cara y en los brazos; es ahí que se defendió respondiéndole con lapos, arañones y puñetes en la cara, pero él le jaló de la mano y le dijo: ‘a mí no me vas a poner la mano?’, y la puso en el suelo y la pisó, pero como los utensilios de la cocina estaban cerca a su cama, él cogió un cuchillo y le quiso agredir en el pecho, y le dijo sobrado te mato con esto, y como tenía una chompa colgada en su ropero, esa chompa le tiró sobre el cuchillo e hizo que él lo soltara, cayendo atrás de la mesa; en eso A la empujó hacia pared, para luego salir al patio y regresar con un hacha (que estaba atrás del cuyero), y con la parte de atrás (parte posterior del filo) le dio en la cabeza, perdiendo el conocimiento; luego su hija le dijo que desde el suelo pedía auxilio, que ella (su hija) se había despertado por la bulla, pero que no la pudo levantar porque pesaba, además Germán le dijo que la iba a matar igual que a ella; asimismo, su hija le dijo que fue avisar a sus padres, después que el gringo apagó la luz y se fue corriendo. Precisa que, A lo ha golpeado por celos, porque lo celaba con su amigo W, quien en el Facebook le decía bonita eres amiga; en una fecha le reclamó y le dijo que por qué le comentaba, la insultó diciendo que era una perra, una puta. El 25 de junio de 2018 se encontraron en la plaza de armas de Carhuaz, en donde ella le dijo que mejor terminen, porque sus insultos no le gustaban, pero él no le dio importancia, al día siguiente fue a buscarla a su casa con la intención de matarla”.

➤ **Examen de peritos: Del Ministerio Público**

5.8. Examen a la perito en escena del crimen Magaly Elizabeth Albinagorta Quiroz. Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 73-80). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que son los resultados de la inspección criminalística realizada el 27 de junio de 2018 a las 09:00 horas en el interior del domicilio de la agraviada , ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, siendo el contenido –entre otros- lo siguiente:

Cuestiones a considerarse: “1) La escena se encontró protegida por el personal interviniente de la Comisaría PNP de Carhuaz. 2) Las puertas de acceso al interior del ambiente no presenta daños ni signos de violencia en su estructura, seguridad y funcionamiento. 3) El ambiente designado como dormitorio presenta signos de desorden, visualizando que las prendas de camas se encuentran sobre piso, como también se aprecia manchas pardos rojizas (contacto y charco) en diferentes puntos del ambiente. 4) La inspección de la escena se llevó a cabo en presencia de A. L C M, hermana de la agraviada, toda vez que la agraviada se encontraba internada en el nosocomio Víctor Ramos Guardia de Huaraz. 5) Para llegar al inmueble de la agraviada, se ingresa por un camino de herradura que no cuenta con alumbrado público, con una distancia de 400 metros aprox. de la carretera. 6) La agraviada vivía solo con su menor hija, la misma que estuvo presente en el momento que se suscitaron los hechos”. Asimismo, se llegó a las siguientes **conclusiones:** “De la inspección criminalística realizada, presentes en el lugar materia de inspección en la casa de material rústico de dos (02) niveles, caserío de Cajamarquilla, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, teniendo en cuenta los principios criminalísticos y técnicos empleados se determina:

1) **Del estudio del principio de uso:** utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en

el interior del inmueble denominado dormitorio. 2) **Del estudio de los principios de producción:** se deduce que el autor, utilizó un agente mecánico (contuso-cortante), para ocasionar las lesiones a la agraviada B (26). 3) **Del estudio de los principios de intercambio:** la víctima y el lugar de los hechos, se deduce que en el ambiente denominado como dormitorio, se habría producido un hecho violento toda vez que se encontró manchas pardo rojizas en forma de contacto y charco, así como también signos de desorden. 4) Las muestras signadas como M-1, M-2, M-3 y M-4, serán remitidas al laboratorio central de criminalística, a fin de poder ser peritadas según requerimiento y posterior pronunciamiento con el dictamen pericial. 5) El resultado de la presente diligencia de investigación deberá de ser complementada con los demás elementos de convicción para mejor esclarecimiento de los hechos”.

Precisó la perito que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). Las conclusiones están basadas en el Manual de Procedimientos de Criminalística, del que se desprende los principios de la criminalística: El Uso, porque hubo una fuerza humana externa, no pudo la víctima agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una lesión mortal; de Producción, ya que la agresión se realizó con un objeto; y de Intercambio, porque se encontró abundante material biológico en la escena. Se determinó que el sistema de seguridad de las puertas de la vivienda (chapas y candados) no fue violentado, infiriéndose que no pudo haber sido otra persona ajena al acusado, la agraviada o su hija.

5.9. Examen alperito médico legista Daniel Alberto Pairazamán Oliveros.

- **Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 005331-V de fecha 27 de junio de 2018, practicado a la agraviada (fojas 81-82).** Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: “presenta lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente contuso y cortante; otorgándole 06 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”. Preciso que, para realizar la evaluación médica visitó a la agraviada en la sala de observación del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, a las 15:40 horas del día 27 de junio de 2018, encontrándola en posición de cúbito dorsal, quejumbrosa, no respondía a la entrevista, con tendencia al sueño, entre otros; por ello tuvo que revisar la Historia Clínica N° 421381, en cuya anamnesis se observó que, “la paciente refirió haber sido agredida por paraje, ocasionándole cefalea de moderada intensidad, escala 8/10, acompañado de náuseas y vómitos, pérdida de conciencia por 20 minutos”. En la Historia Clínica observó un Informe de Tomografía Helicoidal, en donde se le diagnóstico: “1) Traumatismo encéfalo craneano moderado; 2) Hemorragia subaracnoidea (lesión grave); y 3) Edema cerebral”. Finalmente, la agraviada presentaba una herida contusa en la sección ciliar (por encima de la ceja) ocasionada por un objeto duro -agente contuso- que impactó sobre la piel, pudiendo penetrarla y causarle equimosis; su vida corrió peligro por la presencia de la hemorragia subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), debiendo ser atendida por tratarse de una urgencia médica; asimismo, presentó una escoriación en dorso de mano derecha y equimosis en región malar izquierda.

- **Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 009646-PF-AR de fecha 10 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada B (fojas 83).** Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: “las secuelas descritas constituyen señal permanente visible a la distancia personal y que constituye deformación leve de rostro”. Preciso que, al examinar pacientes con lesiones en el rostro siempre se solicita una ampliación del reconocimiento para descartar deformación del rostro, en el presente caso se citó a la agraviada 90 días después, porque tenía una lesión en la sección ciliar, observando las características de la cicatriz para determinar la presencia de huella indeleble (cicatriz perenne), encontrando en la examinada cicatriz hipotrófica (está deprimida, no continua con el borde de la piel), hipo crónica (tiene color), por tal motivo, llegó a la conclusión que tiene una deformación de rostro leve, debido a que tiene 0.8 cm de longitud y la herida se encuentra en forma horizontal.

5.10. Examen al perito químico farmacéutico Henry Montellanos Cabrera. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2018002044751 de fecha 05 de julio de 2018, practicado a las muestras de sangre de la agraviada B (fojas 84). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que se trata del análisis de dosaje de alcohol etílico, habiendo llegado la conclusión que: “la muestra analizada no presenta alcohol etílico (0g 0/00 alcohol etílico)”. Preciso que, utilizó el método de cromatografía de gases con detector de ionización en llama, observando si la muestra presenta descomposición orgánica, para ello el procedimiento consiste en recibir la muestra y prepararla para volatilizarla dentro de un sistema cerrado, luego ingresa una aguja que extrae gas y luego lo eyecta en un equipo que interpreta la muestra (cromatografía de gas) y al no haber presencia de alcohol el resultado sale negativo, concluyendo por ello que no

presenta alcohol etílico. **[El citado dictamen pericial también fue elaborado y suscrito por la perito químico farmacéutico Fabiola Martha Linares Saldaña, no obstante, al haber sido incorporado a juicio y ratificado por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen de esta perito].**

5.11. Examen al perito químico farmacéutico Ney Velazco Lorenzo. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N°2018002052378 de fecha 04 de agosto de 2018, practicado a la muestra de sangre de la agraviada B (fojas 85). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que se trata del examen químico toxicológico, llegando a la conclusión que: “la muestra (sangre) analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas”. Preciso que, aplicó el método de cromatografía en capa fina, dando NEGATIVO para las siguientes sustancias: plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforado, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas. **[El citado dictamen pericial también fue elaborado y suscrito por la perito químico farmacéutico Jaqueline Gutiérrez Fernández, no obstante, al haber sido incorporado a juicio y ratificado por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen de esta perito].**

5.12. Examen a la perito psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales:

- **Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, practicado a la menor M. Z. C. D. I. C (fojas 86-88).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1)

Menor examinada con reacción ansiosa situacional asociado al motivo de la denuncia. 2) No evidencia indicadores significativos de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia. 3) Evento violento: menor examinada refiere que cuando despertó encontró a su madre desmayada y fue a buscar ayuda a casa de sus abuelos. 4) Personalidad: en proceso de desarrollo y estructuración, con tendencia a la extroversión. 5) Vulnerabilidad o riesgo: vulnerable por su etapa de vida. 6) Respuesta a los requerimientos de los operadores de justicia: menor examinada con reacción ansiosa situacional asociada al motivo de la denuncia, no evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia”. Preciso que, la menor M. Z (07 años) relató que a las 11:00 p.m. aprox. fue corriendo a la casa de sus abuelos a avisarles que al despertar encontró a su mamá desmayada, sus abuelos llamaron a la policía. La menor presentaba un susto fuerte como reacción ansiosa situacional, de carácter temporal, no acumulable, siendo que por su edad fácilmente lo va superar, pudiendo durar unos días, una semana o un mes. La menor brindó algunos datos, otros fueron ofrecidos por su mamá quien la acompañó durante el examen y corroboró la versión de la menor.

- **Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada (fojas 98-100).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia. 2) Evento violento: Examinada refiere agresión por parte de persona identificada, hecho ocurrido el 26 de junio de 2018. 3) Personalidad: Emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión. 4) Vulnerabilidad o riesgo: Examinada con débil barrera de protección emocional. 5) Respuesta a los requerimientos de los operadores de justicia: Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual. No siendo suficiente para recomendar valoración de daño psíquico, no encontramos

indicadores significativos de afectación psicológica”. Precisó que, la examinada narró que había tenido una relación de enamorados con el acusado, un día éste llegó a matarla, quedando la agraviada gravemente herida, su hija la auxilió, además el acusado se acercó al hospital a inventar otras historias. También se tiene que la examinada busca relacionarse con otras personas, se mantiene en contacto con éstas, facilitando su trabajo (empleo). No tiene soporte emocional en el hogar, buscando afecto en otras personas, por ello tuvo una relación con el acusado, aunque no le fue bien; posee una alta autoestima, pero tiene necesidad de afecto y seguridad y tenía escasos recursos para enfrentar situaciones difíciles.

- **Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009779-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado al acusado A (fojas 101-103).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad. 2) Examinado con tendencia a la mentira y a ocultar información. 3) Posee dificultad para controlar sus impulsos. 4) Examinado con rasgos de personalidad, pasivo – impulsivo”. Precisó que, el día 25 de junio de 2018 a las 07:30 aprox. fue a ver a su enamorada, pero que a las 10:30pm aprox. alguien les pegó a ambos, logrando escapar porque pensó que podían ser los padres de la agraviada; sin embargo, avisó a la menor hija de la agraviada de lo sucedido y es por eso que ella solicita auxilio a sus abuelos; además dijo que habían discutido porque ésta quería terminar la relación, luego se presentó al hospital con un arañón que no supo cómo se produjo, luego fue detenido a las 02:00am aprox., dando por terminada la relación. Arribó a las conclusiones a través de la observación de la conducta y con la aplicación de instrumentos psicológicos, siendo que el acusado tiende a cambiar de versión, se contradice, ya que durante la primera sesión indicó que el

escapó del lugar porque pensaba que el agresor era el padre de la agraviada; sin embargo, en la siguiente sesión mencionó que ese día habían discutido porque la agraviada quería terminar la relación, no existiendo coherencia ni espontaneidad en sus respuestas. Con sus miradas y gestos busca brindar una buena impresión, se muestra pasivo y controlado, resaltando en agresividad a la mínima provocación. Percibe a las mujeres como objetos, desechándolas cuando ya no les sirva, las aprovechará mientras lo satisfagan o lo hagan feliz.

5.13. Examen a la perito biólogo forense Krelyn Patricia Carrión Mollinedo.

- **Se le puso a la vista el Informe Pericial de Biología Forense N° 4918-4924/18 de fecha 07 de agosto de 2018 (fojas 89-90).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “En las muestras examinadas, M1 y M2 (brasier de material sintético), M3 y M4 (polo de gasa de color rosado), M5, M6 y M7 (polo de algodón de color verde claro), se halló restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo ‘O’”. Preciso que, el examen realizado tuvo por objeto determinar si existe algún resto o fluido biológico en las muestras (piel, cabello, sangre, etc.), hallando en las tres muestras sangre de la especie humana, además se realizó el examen de Absorción-Elución para determinar el grupo sanguíneo en base a los antígenos que se encuentran en la superficie de las células sanguíneas, que en este caso fue del grupo “O”, cabe precisar que éste grupo es común en la población peruana, siendo que de 100 personas, 90 pertenecen a dicho grupo.

- **Se le puso a la vista el Informe Pericial de Biología Forense N° 4776-4779/18 de fecha 02 de agosto de 2018 (fojas 94-95).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y

señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) En la muestras examinadas M1 y M2 (fragmentos de papel higiénico) y M3(hisopos) se encontró restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo ‘O’; y 2) La muestra M4 (hacha), no reaccionó a la prueba de orientación para sangre”. Preciso que, únicamente se encontraron restos biológicos compatibles con sangre en las muestras M1, M2 y M3; empero, en la M4, correspondiente a un hacha con mango de madera de 80cm de largo por 14cm de diámetro, con la inscripción en bajo relieve en el que se lee “HERRAGRO 4313-5 IND COL”, no se encontró manchas de sangre, se utilizó como método orientativo la Reacción del Adler, quedando la posibilidad en la M4 de realizar el examen de luminol para determinar si la muestra fue limpiada, pero ello no fue solicitado por la entidad que remitió las muestras. En base a su experiencia, refiere que es posible que algunas muestras como el hacha no presenten manchas de sangre, pese a ser utilizadas en el acto delictivo.

- El Ministerio Público se desistió de la actuación probatoria del Informe Pericial de Biología Forense N° 3898-3901/18 de fecha 26 de junio de 2018, elaborado por la perito biólogo forense Krelyn Patricia Carrión Mollinedo, pedido que fue aceptado por el órgano Colegiado, máxime, si no existió oposición por parte de la defensa.

5.14. Examen al perito ingeniero químico Melquiades Tumba Chamba. Se le puso a la vista el Informe Pericial Físico N° 2455/18 de fecha 27 de julio de 2018 (fojas 92-93). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) La herramienta examinada, identificada como ‘Muestra N° 04’, corresponde a un hacha marca ‘HERRACRO’. No presenta roturas ni deformaciones, solo desgaste normal por uso; y 2) Constituye un objeto contundente de corte y/o seccionamiento”. Preciso que, realizó la pericia a

pedido de la OFICRI de la ciudad de Huaraz, teniendo como muestra un hacha de mango de madera de dimensiones de longitud 80.5cm y espesor 5x4 cm, sin marcas ni roturas; la hoja metálica tenía forma de trapecio con un agujero al centro (por donde entra el mango) con dimensiones de 24cm la parte más ancha, 17cm el alto y espesor de 2.5 cm, teniendo un filo normal por desgaste. Para arribar a las conclusiones hizo uso del método físico descriptivo, se hizo la limpieza del objeto para visualizar si hay roturas presentes, avocándose a la estructura y características de las herramientas.

➤ **Prueba documental: Del Ministerio Público**

5.15. Acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos (fojas 42-55).

Realizado en el domicilio de la agraviada B, ubicado en el caserío de Cajamarquilla - Carhuaz, con la participación -entre otros- del representante del Ministerio Público y el detenido A, llevándose a cabo la diligencia con el siguiente resultado: (...) **Segundo.** Se trata de un inmueble de dos pisos, de material rústico, adobe, techo de eternit, fachada del segundo piso de color blanco, al que se ingresa por la parte posterior del frontis por un camino de herradura, con suministro 0607462112. El frontis es de fachada blanca con puerta y ventana de fierro negras. En la parte posterior o ingreso se verifica una puerta de triplay color madera y otra de calamina sostenida por una madera, entre las puertas una ruma de adobes, sobre esa ruma tinajas de diferentes colores(plástico) entre otros enseres. **Tercero.** Personal de la OFICRI-Huaraz, procede a ingresar a la vivienda- escena del crimen, para el recojo de muestras-evidencias, constatando en la parte externa de la puerta una mancha pardo rojiza al parecer sangre y un pedazo de papel higiénico también con manchas pardo rojiza. Ingresando al lugar se procede a verificar el interior y se recoge un hacha de metal con mango de madera y muestras de sangre o manchas pardo rojizas del piso y trozos de papel con manchas pardo rojizas. **Cuarto.** En el interior del dormitorio se aprecian dos

camas, de dos plazas, con desorden, frazadas, sábanas tiradas en el suelo, dos mesas, sobre una de ellas un televisor de 14', un ropero de melamine, una cocina de dos hornillas, balón de gas, diversos baldes plástico y artículos de cocina, una refrigeradora. La bóveda del dormitorio es de hule o plástico azul. **Quinto. DESCRIPCIÓN DE MANCHAS PARDO ROJIZAS:** El personal de la OFICRI - Huaraz refiere: La mancha pardo rojiza del exterior designado como patio: se encontró un trozo de papel con manchas pardo rojizas y en el piso en forma de charco. Del Interior. Las manchas pardas rojizas en el piso y con papel higiénico entre las dos camas, junto a sandalias de color negro de mujer marca WALISUMA en forma de charco. En la parte posterior de la escena del crimen (dormitorio), parte posterior central, un hacha de metal y mango de madera. **Sexto.** Asimismo, personal de la OFICRI - Huaraz deja constancia que las puertas de ingreso no han sido violentadas, cuenta con una cerradura tipo sobre poner, no presenta signos de violencia en su estructura y funcionamiento. El ambiente designado como dormitorio de B presenta signos de desorden y en diferentes puntos que van a ser descritos en el informe pericial manchas pardo rojizas, en forma de contacto y charco, al parecer sangre humana. **Séptimo.** El detenido refirió que se encontraba descansando con su pareja B , con quien tenía una relación de enamorados a escondidas desde hace cuatro años, debido a que tiene una esposa y dos hijos, a eso de las 08:30pm que se encontraba durmiendo con la agraviada, después de haber cenado, alguien alumbró por la ventana, no hicieron caso, apagaron la luz y durmieron junto a la menor M. Z. C. D. I. C (08), hija de la agraviada, luego a las 09:00pm, salieron hacia el baño, descuidando la puerta, se quedaron dormidos, el detenido sintió un golpe en el abdomen-cintura y escuchó “auxilio, amor”, pensó que eran familiares de la agraviada, con quienes no se lleva bien, se levantó y avisó a la menor hija de la agraviada que alguien se había metido y le indicó que de aviso al padre de la agraviada, la niña salió, el detenido regresa a la habitación, escuchó una voz de varón que le mentaba la madre, salió

y se fue al hospital. **Octavo.** El detenido precisó que dormía en la vivienda casi todos los días, incluso dejaba ropa para cambiarse, señaló que su ropa está en una bolsa azul en el ropero de melamine color madera de cinco cajones, encontrándose efectivamente en el cajón inferior del lado derecho, se encontró un polo de color azul, una camisa de color blanco, una gorra de color azul, un papel en mica de SIS a nombre de A. **Noveno.** Se verificó que la menor M. Z. C. D. I. C (08) lleva puesto un polo verde con estampado de dibujos animados con manchas pardo rojizas. **Décimo.** La diligencia ha sido plasmada en fotografías anexadas al acta, las mismas que fueron visualizadas en audiencia. La diligencia concluyó a las 10:05 horas del mismo día.

5.16. Acta de constatación fiscal de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 56). Realizado en la sala de reposo del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz el día 27 de junio de 2018 a horas 14:25, con la finalidad de constatar el estado de salud de la agraviada B, obteniéndose el siguiente resultado: **Primero.** La agraviada está internada en la sala de reposo - observación, en el área de emergencia del nosocomio antes referido, en la cama uno (01), la que se encuentra con vía periférica, monitor, sonda, con tendencia al sueño, desorientada por referencia de la enfermera. **Segundo.** El médico cirujano de turno Ronald Rafael Bocanegra Del Castillo, indicó que el diagnóstico de la agraviada es: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO MÁS CONTUSIÓN HEMORRÁGICA INTRA PARENQUIMAL (golpe severo en la cabeza que ha generado un sangrado dentro del cerebro), con cortes en la región lateral y frontal de la cabeza con pronóstico reservado de acuerdo a su evolución, aún se encuentra en evolución - estable. Concluyó la diligencia a las 14:45 horas del mismo día.

5.17. Acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 57-58).

Realizado en las oficinas de la Comisaria Sectorial de Carhuaz, el día 28 de junio de 2018 a las 12:45 horas, con la participación del representante del Ministerio Público, la testigo M. Z. C.D. I. C (08), acompañada de su representante legal (tía materna) A C. M, la psicóloga de UDAVIT Marlene Vargas Hidalgo, el abogado defensor público Edwin David Ramírez Padilla y la persona a reconocer A. En primer orden, se le solicitó a la testigo que describa las características físicas del presunto autor del hecho delictivo; indico que, era un adulto de talla alta, colorado, contextura regular, cabello negro-corto y nariz regular. Después de describir las características físicas del presunto autor, se le puso a la vista, cuatro personas signadas con los números (01), (02), (03) y (04); en dicho acto, se deja constancia que, para la uniformidad del caso, todos los participantes han sido maquillados con bloqueador solar, ya que el detenido presentaba heridas en la nariz y cara. La testigo M. Z. C. D. I. C (08) señala que, reconoce a la persona signada con el número (03) como la persona que agredió físicamente a su madre, siendo que la persona signada con el número 03 responde al nombre de A. Firman y suscriben el acta todos los intervinientes sin ninguna observación.

5.18. Certificado Judicial de Antecedentes Penales (fojas 60). Emitido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial del Perú, en donde se señala que, el acusado Nicohl Germán Rodríguez Chacpi NO registra antecedentes penales.

5.19. Acta de nacimiento de la menor M. Z. C. D. I. C, emitida por la Municipalidad Provincial de Carhuaz (fojas 61). En donde se indica que, la menor M. Z C. D. I. C tiene como

fecha de nacimiento el 27 de noviembre de 2010, teniendo a la fecha de los hechos 07 años y 07 meses de edad.

5.20. Comprobantes de pago a nombre de B (fojas 62-64 y 66):

- **Boleta de venta N° 095519 de fecha 29 de junio de 2018;** expedida por Botica “24 horas”, por concepto de medicina, por el importe de S/.27.00.
- **Recibo N°07-075814 de fecha 17 de julio de 2018;** expedido por el Hospital “V́ctor Ramos Guardia” de Huaraz, por concepto de medicina, por el importe de S/.03.60.
- **Recibo N° 07-075899 de fecha 27 de julio de 2018;** expedido por el Hospital “V́ctor Ramos Guardia” de Huaraz, por medicamentos, por el importe de S/.05.40.
- **Recibo N° 000431381 de fecha 27 de junio de 2018;** expedido por el Hospital “V́ctor Ramos Guardia” de Huaraz, por el importe de S/.12.59.
- **Recibo N° 000431381 de fecha 28 de junio de 2018;** expedido por Hospital “V́ctor Ramos Guardia” de Huaraz, por concepto de medicina, por el importe de S/.32.94.
- **Boleta de venta N° 0001239 de fecha 27 de junio de 2018;** expedida por la Farmacia “Victoria MRL RAD S.A.C.”, por concepto de accesorios medicinales, por el importe de S/.200.00.
- **Boleta de venta N° 013686 de fecha 01 de julio de 2018;** expedida por la Botica Hospi - Farma “24 Horas”, por concepto de medicina, por el importe S/.06.00.
- **Boleta de venta N° 042249 de fecha 06 de julio de 2018;** expedida por la Farmacia “Milagroso Se~or de Luren S.A.C.”, por concepto de medicina, por el importe de S/.35.00.

5.21. Constancia de trabajo expedido por la propietaria del Complejo Gastronómico “Tullpa Perú” de fecha 12 de julio de 2018 (fojas 65). Donde hace constar que la señora B laboró en el Complejo Gastronómico “Tullpa Perú”, desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 26 de junio de 2018, ocupando el puesto de auxiliar de cocina, percibiendo el salario de S/.46.50, laborando 06 días a la semana de domingo a viernes.

5.22. Oficio N° 10079-2018-INPE/13-AJ de fecha 14 de agosto del 2018 (fojas 67). Expedido por la Oficina de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en donde se señala que, el acusado A NO registra antecedentes judiciales.

5.23. Pericia Químico Toxicológico y Dosaje Etílico N° 1514-2018 de fecha 21 de agosto de 2016, practicado al acusado A (fojas 112). Elaborado por el perito químico forense Doris Mery Chávez Quiñones, en la muestra de orina del acusado A, en donde se obtuvo el siguiente resultado: “Para cocaína: Positivo; y para Dosaje Etílico: 0.14 g/L”. La fecha de toma de muestra fue el 27 de junio de 2018 a las 13:15 horas. **[Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].**

5.24. Declaración de la menor M. Z. C. D. I. C de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 113-116). Manifestó que, vive en Cajamarquilla con su mamá B; conoce al tal “Gringo” porque es amigo de su mamá, él llegaba a su casa todos los días de noche, dormía con su mamá en su cama, en la habitación hay dos camas; él es alto, medio gordito, cabello corto, camisa azul, pantalón negro, es joven, pero mayor que su mamá. El 26 de junio de 2018 en la noche estuvo en su casa con su mamá, y como siempre llegó el “Gringo” con su pollo, luego se puso a conversar con su mamá

echados en su cama, mientras ella alistaba sus cuadernos y se durmió, pero el “Gringo” la despertó, porque hacían bulla, la luz estaba prendida, vio a su mamá tirada en el suelo que le decía, hija levántame, se bajó de la cama pero no pudo levantarla porque pesaba, el “Gringo” estaba parado a lado de la cama y le dijo que iba a traer una bolsa, también le dijo que la iba a matar a su mamá, él le agarró con sus manos de sangre, por eso su ropa quedó con sangre; el “Gringo” apagó la luz y salió por la puerta del patio; en eso ella prende la luz nuevamente y salió por el patio para dirigirse a su abuelita Feliciano, llegó a la casa de su abuelita y fue atendida por su abuelito Ciriaco, entonces le dijo que su mamá estaba tirada en el suelo, su abuelito fue a ver a su mamá y llamó al señor Magno, que es autoridad, y llevaron a su mamá con la policía al Hospital. Precisa además que, su mamá ha querido salvarse arañando al “Gringo”, porque lo ha visto arañado en su cara. Su mamá le dijo que él solo era su amigo, nadie sabía que él se quedaba por las noches en su casa a dormir con su mamá, ella no querían que sepan.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. Del Ministerio Público: Señaló que, a lo largo del juicio oral se ha acreditado la existencia de los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ello a través de los medios probatorios ofrecidos, siendo que, en concreto se le imputa a A haber intentado quitar la vida por su condición de mujer a la agraviada B, con quien tenía una relación sentimental de enamorados, ya que el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado arribó al domicilio de la agraviada, quien facilitó su entrada sacando el palo con el que trancaba la puerta y lo hizo pasar, observando que había llevado dos platos de pollo a la brasa en una bolsa blanca, luego de comer los tres de un solo plato se fueron a

dormir, acostándose ambos (agraviada y acusado) sobre la cama de la agraviada, preguntando ésta: “¿vamos a dormir o te vas a regresar?”, a lo que el acusado le contestó: “acuéstate nomás, yo me voy a ir”, optando la agraviada por contarle que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana, preguntando el acusado cuándo regresaría, contestando la agraviada que el día domingo por la noche, ante ello el acusado se puso muy colérico y le dijo “¡acuéstate!”, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, empujándola y provocando que caiga al piso por detrás de la cama, agarrándola de los cabellos (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos, siendo que la agraviada al defenderse con lapos, puñetes y arañones en la cara del acusado, éste le jaló la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, ahora sobrado te mato y me desaparezco”, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo hierla en el pecho; sin embargo, la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -guardada al costado del cuyero-, regresando con la misma y propinarle un golpe con la parte de atrás (parte posterior al filo) en la cabeza de la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento y recobrándolo en el Hospital donde estuvo internada 15 días; lo cual se corrobora con las declaraciones en sede fiscal de la agraviada, pues a pesar que esta ha concurrido al plenario ha querido retractarse, siendo declarada testigo hostil, además dicha declaración estuvo exenta de ánimos espurios, siendo que la agraviada pretendió cambiar su versión por los sentimientos de culpa y la relación que tuvo con el acusado, por lo que deberá analizarse bajo lo estipulado en el artículo 2, 1.2b del Reglamento de la Ley N°30364 (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres), en donde se señala que la retractación de la víctima deberá evaluarse en base al contexto familiar y social del cual provenga la víctima y el agresor. Asimismo, deberá evaluarse a la luz del Acuerdo Plenario

N° 01-2011, esto es, con una valoración conjunta de los medios de prueba, teniendo en este caso la lectura de la declaración de la testigo presencial (menor hija de la agraviada) M. Z. C. D. I. C (08), quien sindicó al “gringo” como la persona que agredió a su madre y ella fue quien puso en conocimiento de sus abuelos para auxiliar a la agraviada, de igual manera, con la declaración del padre de la agraviada Ciriaco Marino de la Cruz Concepción, quien encontró a su hija con sangre en su cabeza y pidió auxilio al teniente gobernador para que le preste ayuda; asimismo, del examen a la testigo A. L. C. M. (hermana de la agraviada), quien indicó que el acusado era conocido como “el gringo” y que el día de los hechos encontró a su hermana agachada, ensangrentada, junto a la cama, vomitando, enterándose por intermedio de su sobrina que el gringo -el acusado- le había pegado; también con la declaración M. C A, quien indicó que los padres de la agraviada le solicitaron apoyo para trasladarla con su moto, pero que antes llegaron efectivo policiales en un patrullero, auxiliando a la agraviada; asimismo, con la declaración de Magno Luis Calzado Saavedra, quien manifestó conocer al acusado como “el gringo” y que el día de los hechos el padre de la agraviada le solicitó ayuda para su hija quien había sido golpeada por el gringo. Además, se tiene el examen a los testigos oficiales de policía, quienes intervinieron al acusado cuando este se apersonó al Hospital de Carhuaz y fue reconocido por la agraviada. De igual modo, se tiene el acta de reconocimiento de personas, mediante el cual la menor hija de la agraviada ha reconocido al acusado como agresor de su madre, así también con el Acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la perito Magaly Albinagorta Quiroz, quien al ser examinada ha precisado que en la escena del crimen hubo manchas de sangre humana, utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en el interior del inmueble denominado dormitorio; ello se

condice con el examen al perito Daniel Alberto Pairazamán Oliveros sobre el Certificado Médico Legal N° 005331, manifestando que la agraviada narró haber sido agredida por su enamorado, diagnosticando traumatismo encéfalo craneano moderado (lesión leve), hemorragia subaracnoidea (lesión grave) y edema cerebral, ocasionado por agente contuso de superficie áspera, señalando que estuvo en riesgo la vida de la agraviada; además dicho perito emitió el Certificado Médico Legal N° 009646, mediante el cual señala que la agraviada presenta deformación leve de rostro. Por otra parte, se tiene que del examen a la perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales la agraviada y su menor hija presentan indicadores de afectación asociados al motivo de denuncia; entre otros peritos examinados a lo largo del juicio oral que han referido que la sangre encontrada en la escena del crimen correspondía a sangre humana y si bien no se encontró rastros de sangre en el hacha, ello no quiere decir que dicho instrumento no fue utilizado para el delito. Solicitando por ello se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de 25 años y la inhabilitación por 8 años, en concordancia con el artículo 108-B numeral 4 concordante con la agravante numeral 8 del mismo artículo y con el artículo 16° del Código Penal y una reparación civil ascendente a S/.25.403,00 soles a favor de la agraviada.

6.2. De la Defensa: Solicita la absolución del acusado A, pues conforme la doctrina de feminicidio deben evaluarse los comportamientos antes, durante y después del acusado y otros elementos periféricos que permitan determinar que quiso matar a la víctima, siendo en el presente caso que, a pesar que el acusado se considera inocente, la teoría del caso del Ministerio Público apunta a una tipificación por el delito de lesiones leves o graves, no existiendo presupuestos legales o fácticos para considerarse como delito de tentativa de feminicidio; además de acuerdo a los certificados médicos practicados a la agraviada no se ha demostrado que el acusado haya utilizado la parte filosa del hacha, no poniendo en riesgo la integridad física de la agraviada. Por otra parte, la

agraviada ha señalado en juicio oral que no fue el acusado quien le agredió en su domicilio, sino una persona desconocida, por lo que al cambiar de versión no existe verosimilitud ni persistencia en la incriminación; además de la pericia psicológica se tiene que el acusado tiene carácter impulsivo, pero ello no quiere decir que el perpetró el ilícito; asimismo las intervenciones de los efectivos policiales no son suficientes para solicitar una pena tan severa para el acusado, máxime cuando existió agresiones mutuas entre el acusado y agraviada, y cuando éste no planificó asesinarla o haya agredido a la agraviada con un objeto contundente; al no cumplirse con los presupuestos de la figura delictiva no existe prueba suficiente que enerve la presunción de inocencia del acusado.

6.3. Autodefensa del acusado: Señala que, se considera inocente.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, en su forma de femicidio agravado, previsto y sancionado en el **numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal**, concordante con el **numeral 8) del segundo párrafo del mismo artículo**, que textualmente prescriben: **“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...). La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes**

circunstancias agravantes: 8) Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. Este ilícito penal ha sido concordado a su vez con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, el mismo que precisa: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

7.2. De la redacción típica del ilícito penal, advertimos en primer término que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. Por otro lado, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual².

² Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamentos 33, 34 y 35.

7.3. Asimismo, cabe señalar que, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia)³.

7.4. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno,

³ Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamentos 40 y 41.

pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos⁴.

7.5. De la redacción típica también se advierte que, la muerte de una mujer por su condición de tal, debe realizarse en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. En el caso de autos, se presenta **la discriminación**, entendida por la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

7.6. En relación a la agravante **presencia de los hijos**, para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado; solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas⁵.

⁴ Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamento 42.

⁵ Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamento 74.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas

pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que, “el día 26 de junio de 2018, a las 22:00 horas aprox., el acusado llegó al domicilio de la agraviada -con quien mantenía una relación sentimental a escondidas-, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz; donde después de cenar el acusado y la agraviada se acostaron sobre la cama, en ese instante ésta le preguntó ¿vamos a dormir o te vas a regresar?, el acusado le respondió ¡acuéstate nomás, yo me voy a ir!, ante esa situación la agraviada le contó que el día jueves viajaría a la ciudad de Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el día domingo por la noche, pero el acusado le dijo que no insista con ese tema, porque ya le había indicado su posición un día antes en la plaza de Carhuaz, en ese momento el acusado se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y la lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado -detrás de la mesa y ropero- la cogió de los cabellos (moño) y

la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado la jaló de la mano y le dijo: “a mí no me vas a poner la mano, ¡cállate!, yo sé que estás sola, nadie te va a defender, ahora sobrado te mato y me desaparezco”, colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo -que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que éste caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha -que estaba guardada al costado del cuyero-, y al retornar (con la parte posterior al filo) le asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo ésta el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de traer una bolsa; sin embargo, la menor (hija de la agraviada), quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padre de la agraviada), quienes viven a unos 300 metros de distancia de su casa.”; por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. **Se ha probado que, la agraviada vive con su menor hija (07), en su domicilio (casa), ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz. HECHO PROBADO,** con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de M Y. C. A;** quien refirió que, conoce a la agraviada porque son vecinas, vive en el caserío de Cajamarquilla, por la carretera, su casa queda a una distancia de 400 a 500mts. de la vivienda de la agraviada; ésta vive con su menor hija Marilyn Zaraida Colonia De la Cruz.
- **Con la testimonial de C. M. D. I. C. C** (padre de la agraviada); quien señaló que, la agraviada es su hija, vive en el caserío de Cajamarquilla cerca de su casa con su nieta M. Z. C. D. I. C.
- **Con la testimonial de la agraviada;** quien manifestó que, domicilia en el caserío de Cajamarquilla, provincia de Carhuaz, su casa es de dos pisos y material de adobe, en cada piso hay dos puertas, en el primero de fierro y en el segundo de madera, posee los servicios básicos (agua y luz), vive en compañía de su menor hija M. C. D. I. C.
- **Con la declaración de la menor;** quien declaró que, vive en Cajamarquilla con su mamá **Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018;** inspección realizado en el domicilio de la agraviada, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, en donde se llegó a determinar que la agraviada vivía solo con su menor hija, la misma que estuvo presente al momento de suscitados los hechos.
- **Con el acta de nacimiento de la menor, emitida por la Municipalidad Provincial de Carhuaz;** en donde se indica que la referida menor es hija de la agraviada., teniendo como fecha de nacimiento el 27 de noviembre de 2010.

9.4. **Se ha probado que, el acusado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, es conocido o tiene el apelativo de “El Gringo”.** HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de M. Y. C .A;** quien manifestó que, conoce de vista al acusado - “El Gringo”, porque una vez lo vio pasar por su casa, además sus vecinas comentaban que la agraviada era pareja del “gringo”, quien visitaba a la agraviada en su casa.
- **Con la testimonial de A. L. C. M;** quien ha manifestado que, conoce al acusado bajo el apelativo de “Gringo”, porque ésta atendía como mozo en el Recreo El Porvenir, además atendía en el quiosco ubicado dentro del referido recreo.
- **Con la testimonial de M. L. C. S;** teniente gobernador del caserío de Cajamarquilla desde el año 2012, quien refirió que conoce al acusado con el apelativo de “Gringo”, escuchó decir que éste y la agraviada eran pareja.
- **Con la declaración de la menor;** quien señaló que, conoce al tal “Gringo” porque es amigo de su mamá B, él llegaba todos los días de noche, dormía con su mamá en su cama; él es alto, medio gordito, cabello corto, es joven. Posteriormente, mediante **acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018**, la menor (hija de la agraviada) reconoció e identificó al “Gringo” como el acusado

9.5. **Se ha probado que, el día 26 de junio de 2018 a las 22:00 horas aprox., el acusado llegó al domicilio de la agraviada quien se encontraba en compañía de su menor hija.** HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de la agraviada;** quien manifestó que, el día 26 de junio de 2018, luego de trabajar se dirigió a su casa, encontrándose con su amigo (acusado), quien le dijo: “te quiero visitar”, y como éste conocía su casa, le respondió: “vienes a mi casa”. A las 21:30 horas aprox. el acusado llegó a su vivienda con dos platos de pollo para cenar, le abrió la puerta y cenaron, le invitó una taza de café y conversaron.
- **Con la declaración de la menor;** quien refirió que, el 26 de junio de 2018, en la noche, estuvo “El Gringo” en su casa, con su mamá Blanca, como siempre llegó con pollo, luego se puso a conversar con su mamá echados en su cama.

9.6. Se ha probado que, el día 26 de junio de 2018 pasado las 22:00 horas aprox., la agraviada sufrió un atentado contra su vida (fue agredida brutalmente), siendo auxiliada por la policía y traslada inicialmente al Hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz y luego al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de M. Y. C. A;** quien manifestó que, el 26 de junio de 2018, el papá (Ciriaco De la Cruz) y la hermana (Aurora Concepción) de la agraviada fueron a su casa y le pidieron que la auxilie, trasladándola en el moto taxi; el padre de la agraviada le dijo que su hija se estaba muriendo; su esposo la iba a trasladar en su vehículo, pero llegó el patrullero de la policía, quienes la llevaron envuelta en una frazada.
- **Con la testimonial de C. M. D. I. C. C;** quien refirió que, el día 26 de junio de 2018 en horas de la noche, su nieta, le tocó la puerta llorando y le dijo, “vamos, mi mamá está mal”; se fue y vio a su hija Blanca maltratada, echada a lado de su cama; pidió ayuda al teniente gobernador

Magno Calzado, para salvar la vida de su hija, pues la veía muy mal, golpeada y no hablaba; la llevaron al hospital “Virgen de Las Mercedes” de Carhuaz y luego al hospital de Huaraz.

- **Con la testimonial de A. L. C. M;** quien señaló que, el día 26 de junio de 2018, se encontraba cuidando a su bebé, de repente llegó su -hija de la agraviada- tocó la puerta fuertemente y dijo: ¡papá, papá, mi mamá ha muerta!, dirigiéndose a su padrastro Ciriaco De la Cruz, ante dicha situación dejó a su bebé y salió detrás de su padrastro, quien se dirigía a la casa de su hermana Blanca, encontrándola agachada, sangrando abundantemente por la cabeza y no respondía, en ese momento le dijo a su padrastro que llame al teniente gobernador, al llegar éste, se percataron que su hermana aún seguía viva.
- **Con la testimonial de S. F. C. A;** quien manifestó que, en circunstancias en que se encontraba realizando patrullaje como efectivo policial, recibió una llamada de la guardia de prevención, siendo informado que una persona de sexo femenino había sido agredida brutalmente y necesitaba apoyo, motivo por el cual se constituyó con el SO PNP Valdivia Lozano al sector Cajamarquilla, al llegar vieron a un grupo de diez personas, quienes sostenían en una colcha a una fémina que se encontraba ensangrentada (toda la cara llena de sangre), parecía que estaba convulsionando, agonizando; ante dicha situación con la ayuda de las personas la subieron al patrullero y de inmediato la evacuaron al hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz; ahí la atendieron los enfermeros y le médico de turno, quien indicó que la fémina tenía un traumatismo encéfalo craneano por la lesión que tenía en la cabeza. La fémina agraviada fue identificada como B.
- **Con la testimonial de Percy Valdivia Lozano;** quien manifestó que, el 27 de junio de 2018 estaba de servicio patrullando con el sub oficial Saúl Chávez Arellán, a la 01:00am aprox. recibieron una llamada telefónica de parte del área de prevención de la comisaria, en donde

les indicaban que en el caserío de Cajamarquilla había suscitado un hecho ilícito (violencia familiar); inmediatamente se constituyeron a dicho lugar, visualizando un grupo de 10 personas aprox. que se encontraban en la carretera de penetración al caserío de Cajamarquilla, dichas personas esperaban un vehículo para trasladar a la agraviada al hospital. Observó a la agraviada tendida, tapada con una colcha, toda su cara estaba ensangrentada, salía sangre de su cabeza, se quejaba de dolor, estaba agonizando, por ello la subieron al vehículo policial y se constituyeron al hospital “Nuestra Señora de Las Mercedes” de Carhuaz.

- **Con la testimonial de M. L. C. S;** quien refirió que, el día 26 de junio de 2018, mientras se encontraba dormido, la mamá y el papá de la agraviada, tocaron la puerta de su casa, y le pidieron apoyo, pues le indicaron que su hija había sido golpeada con una hacha en la cabeza y que ella estaba grave; ante ello se dirigió a la casa de la agraviada, encontrándola en la cama, bañada en sangre, convulsionaba y botaba espuma por la boca, procediendo a llamar a serenazgo, pero como éstos no tenían gasolina, llamaron a la policía, quienes avisaron que se encontraban cerca con el patrullero, por tal motivo sacaron a la agraviada envuelta en una frazada hasta la carretera.
- **Con el acta de constatación fiscal de fecha 27 de junio de 2018;** realizado en la sala de reposo del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz el día 27 de junio de 2018 a horas 14:25, con la finalidad de constatar el estado de salud de la agraviada en donde se verificó que la agraviada estaba internada en la sala de reposo - observación, en el área de emergencia del referido nosocomio, en la cama uno (01), la que se encuentra con vía periférica, monitor, sonda, con tendencia al sueño, desorientada por referencia de la enfermera; el médico cirujano de turno Ronald Rafael Bocanegra Del Castillo, indicó que el diagnóstico de la agraviada fue: **TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO MÁS CONTUSIÓN HEMORRÁGICA**

INTRA PARENQUIMAL (golpe severo en la cabeza que ha generado un sangrado dentro del cerebro), con cortes en la región lateral y frontal de la cabeza con pronóstico reservado de acuerdo a su evolución.

9.7. Se ha probado que, el atentado contra la vida (lesiones corporales traumáticas) de la agraviada, fue ocasionado por un agente contuso-cortante y por una fuerza externa (mano ajena), lo que le produjo un traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea (lesión grave) y edema cerebral, incluso, también le ocasionó una deformación leve en el rostro. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el Certificado Médico Legal N° 005331-V de fecha 27 de junio de 2018;** en donde se llegó a la conclusión que, la agraviada presentó: “lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente contuso y cortante; otorgándole 06 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.
- **Con el Certificado Médico Legal N° 009646-PF-AR de fecha 10 de noviembre de 2018;** en donde se llegó a la conclusión que: “las secuelas descritas en la agraviada, constituyen señal permanente visible a la distancia personal y que constituye deformación leve de rostro”.
- **Con el examen al perito médico legista Daniel Alberto Pairazamán Oliveros;** quien ratificó los dos certificados médicos antes precisados, y además manifestó que, tuvo que revisar la Historia Clínica N° 421381 de la agraviada, en donde observó que se le diagnosticó: “1) Traumatismo encéfalo craneano moderado; 2) Hemorragia subaracnoidea (lesión grave); y 3) Edema cerebral”. Asimismo, la agraviada presentaba una herida contusa en la sección ciliar (por encima de la ceja) ocasionada por un objeto duro -agente contuso- que impactó sobre la piel, pudiendo penetrarla y causarle equimosis; su vida corrió peligro por la presencia de la hemorragia

subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), debiendo ser atendida por tratarse de una urgencia médica; adicionalmente, presentó una escoriación en dorso de mano derecha y equimosis en región malar izquierda. Finalmente, citó a la agraviada 90 días después, porque tenía una lesión en la sección ciliar, observando las características de la cicatriz para determinar la presencia de huella indeleble (cicatriz perenne), encontrando en la examinada cicatriz hipotrófica (está deprimida, no continua con el borde de la piel), hipo crónica (tiene color), por tal motivo, llegó a la conclusión que tiene una deformación de rostro leve, debido a que tiene 0.8 cm de longitud y la herida se encentra en forma horizontal.

- **Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018;** ratificado en juicio por la perito en escena del crimen Magaly Elizabeth Albinagorta Quiroz, en donde se llegó a determinar qué: “1) **Del estudio del principio de uso:** utilizaron la fuerza humana, un agente mecánico (contuso-cortante), por las lesiones que presenta la agraviada y por las manchas pardas rojizas halladas en el interior del inmueble denominado dormitorio. 2) **Del estudio de los principios de producción:** se deduce que el autor, utilizó un agente mecánico (contuso-cortante), para ocasionar las lesiones a la agraviada (26). (...)”.
- **Con el examen a la perito en escena del crimen Magaly Elizabeth Albinagorta Quiroz;** quien manifestó que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). Las conclusiones están basadas en el Manual de Procedimientos de Criminalística, del que se desprende los principios de la criminalística: El Uso, porque hubo una fuerza humana externa, no pudo la víctima agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una

lesión mortal. Se determinó que el sistema de seguridad de las puertas de la vivienda (chapas y candados) no fue violentado, infiriéndose que no pudo haber sido otra persona ajena al acusado, la agraviada o su hija.

9.8. Se ha probado que, el domicilio de la agraviada, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, del distrito y provincia de Carhuaz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018;** ratificado en juicio por la perito en escena del crimen Magaly Elizabeth Albinagorta Quiroz, diligencia realizada el día 27 de junio de 2018 a las 09:00 horas en el interior del domicilio de la agraviada, ubicado en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, en donde se detalla: “Las puertas de acceso al interior del ambiente no presenta daños ni signos de violencia en su estructura, seguridad y funcionamiento; el ambiente designado como dormitorio presenta signos de desorden, visualizando que las prendas de camas se encuentran sobre piso, como también se aprecia manchas pardos rojizas (contacto y charco) en diferentes puntos del ambiente”; llegándose a la conclusión que: “en el ambiente denominado como dormitorio, se habría producido un hecho violento toda vez que se encontró manchas pardo rojizas en forma de contacto y charco, así como también signos de desorden”.
- **Con el acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos;** realizado en el domicilio de la agraviada, ubicado en el caserío de Cajamarquilla - Carhuaz, en donde se llegó a verificar que, se trata de un inmueble de dos pisos, de material rústico, adobe, techo de eternit, fachada del segundo piso de color blanco, al que se ingresa por la parte

posterior del frontis por un camino de herradura; al ingresar a la vivienda se constató en la parte externa de la puerta una mancha pardo rojiza al parecer sangre y un pedazo de papel higiénico también con manchas pardo rojiza (...); en el interior del dormitorio se aprecian dos camas, de dos plazas, con desorden, frazadas, sábanas tiradas en el suelo, dos mesas, sobre una de ellas un televisor de 14", un ropero de melamine, una cocina de dos hornillas, balón de gas, diversos baldes plástico y artículos de cocina, (...), presenta signos de desorden y en diferentes puntos manchas pardo rojizas, en forma de contacto y charco, al parecer sangre humana (...).

- Posteriormente, con el **Informe Pericial de Biología Forense N° 4776-4779/18 de fecha 02 de agosto de 2018**; se llegó a determinar que los fragmentos de papel higiénico y las manchas pardo rojizas contienen restos de sangre humana, correspondientes al grupo sanguíneo "O"; es decir, se llegó a verificar la existencia de restos biológicos compatibles con sangre humana en las muestras tomadas en la diligencia de constatación policial - fiscal.
- **Con las testimoniales de M.Y. C. A, C. . D. I. C. C, A. L. C. M, S. F. C. A, P. V. L y M. L. C .S**; quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 26 de junio de 2018, la agraviada presentaba signos de haber sido agredida brutalmente al interior de su domicilio; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos que auxiliaron inmediatamente a la agraviada; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estadio de juicio oral.

9.9. Se ha probado, la existencia del objeto contuso cortante [hacha] con el cual fue agredida en su cabeza la agraviada, objeto que no presentaba roturas ni deformaciones (normal estado). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el acta de constatación policial - fiscal de fecha 27 de junio de 2018 y anexos;** realizado en el domicilio de la agraviada, en donde el personal de la OFICRI - Huaraz al ingresar a la vivienda (escena del crimen) observó y recogió un hacha de metal con mango de madera y muestras de sangre o manchas pardo rojizas del piso (...).
- **Con el examen a la perito en escena del crimen Magaly Elizabeth Albinagorta Quiroz;** quien ratificó el **Informe de Inspección Criminalística N° 0179/2018 de fecha 28 de junio de 2018**, además señaló que, concluyó que existió un hecho violento por existir en la escena signos de violencia (camas desordenadas, charcos y manchas de sangre), además había restos biológicos y se recogió el objeto con el que se agredió a la víctima (hacha). En el evento delictivo intervino una fuerza humana externa, no pudo la víctima agredirse por sí sola, necesariamente tuvo que ser agredida con algún agente, en este caso, contuso cortante, pues el objeto no posee punta ni filo (hacha), pudiendo éste causar una lesión mortal.
- **Con el Informe Pericial Físico N° 2455/18 de fecha 27 de julio de 2018;** ratificado en juicio por el **perito ingeniero químico Melquiades Tumba Chamba**, en donde se llegó a la conclusión que: “1) La herramienta examinada, identificada como ‘Muestra N° 04’, corresponde a un hacha marca ‘HERRACRO’. No presenta roturas ni deformaciones, solo desgaste normal por uso; y 2) Constituye un objeto contundente de corte y/o seccionamiento”. Preciso el perito que, se trata de un hacha de mango de madera de dimensiones de longitud 80.5cm y espesor 5x4 cm, sin marcas ni roturas; la hoja metálica tenía forma de trapecio con un agujero al centro (por donde entra el mango) con dimensiones de 24cm la parte más ancha, 17cm el alto y espesor de 2.5 cm, teniendo un filo normal por desgaste.

9.10. Se ha probado que, al momento que acontecieron los hechos materia de juzgamiento la agraviada, no ingirió bebidas alcohólicas y menos sustancias tóxicas que puedan haber puesto en riesgo su estado de salud. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el Dictamen Pericial N° 2018002044751 de fecha 05 de julio de 2018, practicado a las muestras de sangre de la agraviada;** en donde se llegó a la conclusión que: “la muestra analizada no presenta alcohol etílico (0g 0/00 alcohol etílico)”;
- **Con el Dictamen Pericial N° 2018002052378 de fecha 04 de agosto de 2018, practicado a la muestra de sangre de la agraviada;** en donde se llegó a la conclusión que: “la muestra (sangre) analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas”. Preciso la perito químico farmacéutico Ney Velazco Lorenzo que, aplicó el método de cromatografía en capa fina, dando NEGATIVO para las siguientes sustancias: plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforado, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas.

9.11. Se ha probado que, la agraviada evidenciaba afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia, así como, su hija presentaba reacción ansiosa situacional. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC de fecha 14 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada;** en donde la perito psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales llegó a las siguientes conclusiones: “1) Examinada evidencia afectación cognitiva y conductual asociado al motivo de la denuncia. 2) Evento violento: Examinada refiere agresión por parte de persona identificada, hecho ocurrido el 26 de junio de 2018. 3) Personalidad: Emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión. 4) Vulnerabilidad o riesgo: Examinada con débil barrera

de protección emocional”. Precisó la perito que, la examinada narró que había tenido una relación de enamorados con el acusado, un día éste llegó a matarla, quedando la agraviada gravemente herida, su hija la auxilió, además el acusado se acercó al hospital a inventar otras historias. No tiene soporte emocional en el hogar, buscando afecto en otras personas, por ello tuvo una relación con el acusado, aunque no le fue bien; posee una alta autoestima, pero tiene necesidad de afecto y seguridad y tenía escasos recursos para enfrentar situaciones difíciles.

- **Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, practicado a la menor;** en donde la perito psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales llegó a las siguientes conclusiones: “1) Menor examinada con reacción ansiosa situacional asociado al motivo de la denuncia. 2) No evidencia indicadores significativos de afectación psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de la denuncia. 3) Evento violento: menor examinada refiere que cuando despertó encontró a su madre desmayada y fue a buscar ayuda a casa de sus abuelos. 4) Personalidad: en proceso de desarrollo y estructuración, con tendencia a la extroversión. 5) Vulnerabilidad o riesgo: vulnerable por su etapa de vida”. Precisó la psicóloga que, la menor (07 años) relató que a las 11:00 p.m. aprox. fue corriendo a la casa de sus abuelos a avisarles que al despertar encontró a su mamá desmayada, sus abuelos llamaron a la policía. La menor presentaba un susto fuerte como reacción ansiosa situacional, de carácter temporal, no acumulable, siendo que por su edad fácilmente lo va superar, pudiendo durar unos días, una semana o un mes.

9.12. Se ha probado que, el autor del atentado contra la vida de la agraviada, fue el acusado.

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la declaración de la menor;** quien manifestó inmediatamente después de acontecido los hechos que, el 26 de junio de 2018 en la noche estuvo en su casa con su mamá, y como siempre

llegó el “Gringo” con su pollo, luego se puso a conversar con su mamá echados en su cama, mientras ella alistaba sus cuadernos y se durmió, pero el “Gringo” la despertó, porque hacían bulla, la luz estaba prendida, vio a su mamá tirada en el suelo que le decía, hija levántame, se bajó de la cama pero no pudo levantarla porque pesaba, el “Gringo” estaba parado a lado de la cama y le dijo que iba a traer una bolsa, también le dijo que la iba a matar a su mamá, él le agarró con sus manos de sangre; el “Gringo” apagó la luz y salió por la puerta del patio; en eso ella prendió la luz nuevamente y salió por el patio para dirigirse a su abuelita Feliciano, llegó a la casa de su abuelita y fue atendida por su abuelito Ciriaco, entonces le dijo que su mamá estaba tirada en el suelo, su abuelito fue a ver a su mamá y llamó al señor Magno, que es autoridad, y llevaron a su mamá con la policía al Hospital. Luego, mediante **acta de reconocimiento de persona en rueda de fecha 28 de junio de 2018**, la referida menor reconoció e identificó al “Gringo” como el acusado

- **Con la testimonial de M. Y. C. A;** quien manifestó que, los familiares (padre y madre) de la agraviada, le comentaron que su nieta, les pasó la voz de lo sucedido y le dijo que el “Gringo” había golpeado a su mamá (agraviada) con un hacha.
- **Con la testimonial de A. L. C. M;** quien señaló que, tomó conocimiento por intermedio de su sobrina Marilyn Colonia De la Cruz -hija de la agraviada- que el “Gringo” le había pegado a su hermana Blanca (agraviada).
- **Con la testimonial de S. F. C. A;** quien como efectivo policial manifestó que, al llegar al hospital desconocía quién era el agresor, pero cuando estaba conversando con el médico, llegó el acusado con síntomas de malestar, y al indicar el médico los datos del paciente (acusado), la agraviada que estaba cerca escuchó y reconoció al acusado, manifestando “él es mi enamorado, él me ha agredido”; ante ello se constituyó para identificar plenamente al acusado,

pero tuvo que esperar que el médico le dé de alta para trasladarlo a la comisaría, no obstante, el médico le indicó que el acusado no presentaba ningún síntoma, fingía los dolores, por eso fue dado de alta. La persona que fue intervenida en el Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” de Carhuaz, se encuentra en la sala de audiencia vestido de chaleco azul, señalando al acusado Nicohl Germán Rodríguez Chacpi.

- **Con la testimonial de P. V. L;** quien señaló que, cuando llegaron al nosocomio, permaneció en la parte posterior del vehículo, pero su colega Saúl Chávez Arellán ingresó con la agraviada al hospital por el área de emergencia. Luego, su colega Chávez Arellán salió indicando que el presunto agresor se encontraba al interior del hospital, pues el médico de turno le informó que había ingresado una persona de sexo masculino al parecer con dolores, quejándose, indicando que se llama Germán, situación que fue oída por la agraviada, quien manifestó que dicha persona era su agresor y que tenían una relación de enamorados, por tal motivo su colega conversó con el médico de turno, quien indicó que el paciente se quejaba de dolor, pero que no tenía nada, entonces esperó que le den de alta y fue conducido a la comisaría. El agresor intervenido se encuentra presente en la sala de audiencias, señalando al acusado.
- **Con la testimonial de M. L. C.S;** quien manifestó que, el día 26 de junio de 2018, mientras se encontraba dormido, la mamá y el papá de la agraviada Blanca tocaron la puerta de su casa, y le pidieron apoyo, pues le indicaron que el “Gringo” había golpeado a B con un hacha en la cabeza y que ella estaba grave; también le manifestaron que tomaron conocimiento del hecho por intermedio de M. C, hija de la agraviada.

9.13. En este extremo es menester señalar que, si bien la agraviada se ha retractado en juicio oral, pues ha señalado que luego de despedirse del acusado dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apagó la luz y le propinó un golpe en la cabeza,

perdiendo inmediatamente el conocimiento, para finalmente despertar en el hospital de Huaraz; dando a entender con dicha información que el acusado no sería el autor de los hechos acontecidos en su agravio. Sin embargo, **dicha retractación no es de recibo por este órgano jurisdiccional**, en tanto que la misma está plagada de contradicciones y difiere totalmente con el acervo probatorio actuado en el presente plenario; por el contrario, **cobra vital importancia la declaración preliminar de la agraviada de fecha 24 de julio de 2016**, brindada ante el representante del Ministerio Público, en aquella oportunidad refirió que, el autor de las agresiones fue el acusado, es más, dio detalles de la forma y circunstancias de cómo sucedió el evento delictivo, versión que resulta fiable y compatible con las pruebas actuadas en juicio oral, es decir, corroborada con la declaración de la menor, de los testigos

9.14. Cabe mencionar que la Corte Suprema en el **Recurso de Nulidad N° 924-2016-Lima Norte** de fecha 14 de septiembre de 2017, en su fundamento sexto, ha precisado: “Se ha establecido anteriormente, con carácter de precedente vinculante, que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados) por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (véase el fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario N.º 1-2007/CJ-116). Así, en la medida que la declaración prestada en sede policial o en la etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (en el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, referente a la presencia del Fiscal), el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto, del Recurso de Nulidad N° 3044-2014)”. En ese contexto, si bien ha existido retractación en la agraviada, sin embargo, ello no es óbice para

conferirle mérito probatorio a su manifestación preliminar, más aún, si ésta contó con la presencia del representante del Ministerio Público y ha sido objeto de corroboración por una serie de elementos objetivos; por tal motivo, siguiendo un criterio objetivo de cercanía e inmediatez con el suceso criminal, en donde se revelan datos específicos y contundentes, en un clima de espontaneidad manifiesto, la primera versión de la agraviada resulta prueba valorable.

9.15. Estando a los hechos probados es evidente que la materialidad del delito se encuentra debidamente acreditado, por cuanto el día 26 de junio de 2018 a las 22:00 horas aprox., en el domicilio del agraviada, sito en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, el acusado atacó brutalmente a la agraviada, estando presente en dicho domicilio la menor, habiendo empleado para ello un objeto contuso cortante, ocasionándole múltiples lesiones corporales, incluso la dejó con una deformación leve en el rostro; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de arma empleada (contuso cortante - hacha), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (cabeza, cerebro), la magnitud y gravedad de las lesiones (traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea - sangraba al interior del cerebro, edema cerebral), que el acusado actuó con *animus necandi* o intención de matar⁶; evento delictivo que no se llegó a consumar por la oportuna intervención de la menor Marilyn Zaraida Colonia De la Cruz, quien dio aviso a sus familiares y éstos a la policía, quienes finalmente trasladaron a la agraviada al nosocomio más cercano.

⁶Para determinar debidamente cuando se está ante un delito de lesiones graves o cuando se está ante una tentativa de homicidio, bastará con determinar el motivo o intención que tuvo el agente al momento de iniciar su conducta lesiva para calificar la acción. Si se advierte que el agente actuó guiado por el *animus necandi*, estaremos ante una tentativa de homicidio; por el contrario, si se verifica que el agente actuó guiado por el *animus vulnerandi*, la conducta será calificada como tentativa de lesiones. En ciertos casos resulta difícil determinar la intención real del agente, no obstante, las circunstancias, la forma, el lugar, el tiempo y los medios empleados por el agente sirven para identificar su real intención. (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal - Parte Especial, 6ta. Edición, Volumen 1, p.255).

9.16. Del mismo modo, el Ministerio Público ha postulado que el intento de acabar con la vida de la agraviada se habría producido en un **contexto de discriminación contra la mujer**, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el acusado [numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]; como ya se ha indicado, el contexto de discriminación contra la mujer, se presenta cuando no se da un trato igualitario a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos, en este último supuesto (misógino) se concibe a la mujer como un objeto usado para obtener placer y para criar, y además, se le resta valor como ser humano; es decir, la mujer solo vale a causa de sus “funciones” y no por su condición de ser humano; contexto que en el caso en concreto se encuentra probado, pues es innegable la forma como la agraviada era discriminada por el acusado en el ámbito personal, producto de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, ya que era tratada como un objeto (por la forma y circunstancias de cómo fue brutalmente agredida), sin el más mínimo respeto a su dignidad y condición de ser humano, situación que se ve corroborada con el examen de la perito psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales, quien manifestó que, el acusado percibe a la mujeres como objetos, aprovechándolas mientras lo satisfagan o hagan feliz y desechándolas cuando ya no le sirven.

9.17. Aunado a ello, el Ministerio Público también ha postulado como agravante que, el intento de acabar con la vida de la agraviada se habría cometido a sabiendas de la presencia de la hija de la víctima[numeral 8) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal], por cuanto el acusado habría cometido el evento delictivo estando presente en la vivienda la menor. Al respecto este Colegiado debe precisar que dicha circunstancia también se ha verificado, por cuanto ha quedado plenamente acreditado en el plenario, que la referida menor (hija de la agraviada) se encontraba físicamente en el lugar de los hechos y que el acusado tenía pleno conocimiento de

ello, tanto así que la menor fue la persona que se encargó de auxiliar a su madre (agraviada) y comunicar los hechos a sus demás familiares, es más, según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC de fecha 23 de agosto de 2018, la menor presentó reacción ansiosa situacional por los hechos objeto de juzgamiento.

9.18. En adición a lo expuesto, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un delito de tendencia interna trascendente. Al respecto, debemos precisar que, si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Así, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, la voluntad y específicamente el móvil (matar por el hecho de ser mujer) son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico.

9.19. En el caso en concreto, **el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer**, ha sido verificado por las acciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo el hecho; así, en primer orden se ha podido evidenciar que el acusado, quien tenía un relación sentimental con la agraviada, la celaba e insultaba con palabras soeces, incluso no aceptó que la agraviada haya terminado la relación, lo que pone en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacia la mujer. Asimismo, por la forma y circunstancias en que se produjeron las agresiones

(traumatismo encéfalo craneano, edema cerebral) y cómo fue encontrado el cuerpo de la víctima (tirada en el piso, ensangrentada), es evidente que el acusado se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues por las condiciones físicas de ésta, no tenía posibilidad de resistir, más aún, si su agresor se encontraba premunido de un objeto contuso cortante (hacha). Por todo ello, es evidente que el acusado intentó acabar con la vida de la agraviada motivado por el hecho de ser mujer (violencia de género), conclusión que se refuerza con el examen de la perito psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales, quien manifestó que el acusado percibe a la mujeres como objetos, desechándolas cuando ya no les sirven.

▪ **Sobre los argumentos de la defensa:**

9.20. La defensa señala que el acusado no fue la persona que agredió a la agraviada en su domicilio, sino una persona desconocida, es más, al cambiar de versión la agraviada no existe verosimilitud ni persistencia en su incriminación; igualmente, no existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado. Los argumentos esgrimidos por la defensa carecen de todo sustento, toda vez que ha quedado acreditado en los actuados con abundante material probatorio que el autor del atentado contra la vida de la agraviada ha sido el acusado, es decir, no solamente se tiene la versión de agraviada, sino también la versión de la menor, los efectivos policiales Saúl Fidel Chávez Arellán y Percy Valdivia Lozano, entre otros testigos de referencia. De igual manera, el cambio de versión de la agraviada en ningún modo enerva las conclusiones arribadas por este Colegiado, es más, ha quedado establecido en el análisis del caso que la declaración preliminar de la agraviada tiene mayor credibilidad al haber sido objeto de corroboración por una serie de elementos objetivos; por tanto, consideramos que existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado.

9.21. Asimismo, la defensa señala que según los certificados médicos practicados a la agraviada, no se ha demostrado que se haya puesto en riesgo su integridad física, por tanto los hechos debieron tipificarse como delito de lesiones leves o graves, no existiendo presupuestos legales o fácticos para considerarse como delito de tentativa de feminicidio. Este cuestionamiento tampoco es de recibo por este órgano Colegiado, toda vez que se ha llegado a la conclusión del contexto de los hechos, de la clase de arma empleada (contuso cortante - hacha), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (cabeza, cerebro), la magnitud y gravedad de las lesiones (traumatismo encéfalo craneano moderado, hemorragia subaracnoidea - sangraba al interior del cerebro, edema cerebral), que el acusado actuó con animus necandi o intención de matar; es más, el médico legista Daniel Alberto Pairazamán Oliveros señaló que, la vida de la agraviada corrió peligro por la presencia de la hemorragia subaracnoidea de origen clínico (sangraba al interior del cerebro), y que su estado fue de urgencia médica; en ese sentido la subsunción típica realizada por el Ministerio Público se encuentra arreglada a ley.

9.22. En este contexto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, intentar dar muerte a una mujer, siendo el sujeto agente un varón, produciéndose el evento en un contexto discriminación contra la mujer, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el elemento de tendencia interna trascendente (elemento adicional al dolo), haber intentado dar muerte a una mujer por su condición de tal, y por último la agravante de haberse cometido el hecho a sabiendas de la presencia de la hija de la agraviada en el domicilio; finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe

algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1) La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2) La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 108-B°, segundo párrafo del Código Penal, cuya pena prevista es, no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad; no obstante, al no indicar el referido ilícito penal un límite máximo de pena, para efectos de identificar el espacio punitivo, nos remitimos al artículo 29° del Código Penal, el cual establece como pena máxima la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; por lo que, **el espacio punitivo para el delito de feminicidio agravado es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.** En consecuencia, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales (según certificado de antecedentes), el cual se

encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo además que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, **ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, literal a) del mismo Código, que en este caso va de **veinticinco años a veintiocho años y cuatro meses** de pena privativa de libertad.

10.3. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, este espacio punitivo no resulta pasible de una meditación en tercios ya que de su proceso de desarrollo este delito ha quedado en grado de tentativa; siendo ello así, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a veinticinco (25) años**, correspondiéndole por esta **causal de disminución de punibilidad (tentativa)** la reducción de la pena de manera prudencial de conformidad con el artículo 16° del Código Penal, siendo lo prudencial para este órgano jurisdiccional la reducción de ocho años.

10.4. Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, y siendo la conducta reprochable del acusado no solo en términos de justicia penal sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio lesividad y proporcionalidad de la pena, en **diecisiete (17) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, el cual debe ser cumplido por el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y

perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, poner en peligro la vida de una persona, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; asimismo, si bien el delito ha quedado en grado de tentativa, es indudable que el bien jurídico integridad física ha sido afectado, por las lesiones que ha sufrido la agraviada, lo cual ha originado gastos en su medicina, atención médica, curación y rehabilitación (ver comprobantes pago), incluso, ha sido afectada cognitivamente y conductualmente (ver Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC); igualmente, la agraviada tiene una menor hija, , quien también ha sido afectada con el hecho objeto de juzgamiento (ver Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC). Por tales motivos, corresponde su indemnización por el acusado en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil se fija en la suma de quince mil soles (S/.15,000.00).

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

- 1. CONDENANDO** al acusado, como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **B**.
- 2. SE IMPONE** al acusado, **DIECISIETE (17) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado **desde el 27 de junio de 2018, fecha de su detención, hasta el 26 de junio de 2035**, fecha en que deberá ser puesto

en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

3. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **A**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 inciso 11) del Código Penal, esto es, la **PROHIBICIÓN** de comunicarse con la agraviada y su menor hija por el plazo de ocho (08) años.
4. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/.15,000.00 (QUINCE MIL SOLES)**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
6. **SE DISPONE** el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** en acto público y **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales.

S.S.

ALMENDRADES LÓPEZ

JAVIEL VALVERDE (D.D.)

ÁLVAREZ HORNA

SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE

: 00505-2019-1-0201-JR-PE-01

PRESIDENTE DE SALA : MAXIMO FRANCISCO MAGUIÑA CASTRO

JUECES SUPERIORES DE SALA: SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSQUIZA

(*)

HAYDEE ROXANA HUERTA SUAREZ

IMPUTADO

: A

DELITO

: FEMINICIO (TENTATIVA)

AGRAVIADO

: B

ESPECIALISTA

: VIDAL VIDAL,IDA MARLENI

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: CABRERA CHAUCA, OSCAR EDUARDO (Órgano de Emergencia)

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

I. INICIO:

04:45 pm En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, **siendo las CUATRO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE, del día VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, se constituye la señora Magistrada, Dra. **SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSQUIZA**, ponente en la presente causa, y conforme se tiene del acta que antecede, es suficiente su sola presencia, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA..**

II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:

a) Defensa Técnica del Sentenciado.- Dr. FAUSTO SANCHEZ COLETTO, con registro de C.A.A. N° 1934 y con casilla electrónica N° 96563.

b) Sentenciado.- A, identificado con DNI N° 44897413.

04:46 pm La Sra. Magistrada ponente, estando a la incomparecencia de los demás sujetos procesales, no siendo obligatoria su comparecencia para la presente diligencia, acto seguido, solicita al especialista judicial de audiencias, proceda a dar lectura a la resolución que contiene la sentencia de vista en el extremo de la parte resolutive, por decisión unánime, la misma que le será proporcionada a la defensa técnica del sentenciado en este acto.

04:46 pm Estando a lo dispuesto, el especialista judicial de audiencias, procede a dar lectura de la sentencia de vista, cuyo tenor es como sigue:

SENTENCIA DE VISTA

(FEMINICIDIO)

Resolución N° 16

Huaraz, veintiuno de febrero

del dos mil veinte

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, ante los señores jueces superiores **Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, Silvia Violeta SÁNCHEZ EGUSQUIZA y Haydee Roxana SUAREZ HUERTA** la impugnación formulada por la Defensa Técnica del imputado, contra la sentencia

contenida en la resolución N° 08 de fecha 31 de Julio del 2019, que resolvió condenarlo a 17 años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa; en agravio de **B**

Intervino como ponente la señora Juez Superior Silvia Violeta SÁNCHEZ EGUSQUIZA.

I. SECUELA PROCESAL

Con el propósito de contextualizar, es oportuno reseñar la secuela procesal:

& Del trámite en primera instancia

1.1 La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz,-fojas 01 al 41, del expediente judicial-, formuló acusación contra **A**, como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de **B**.

1.2 Por resolución N° 10, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, emitió auto de enjuiciamiento, contra **A**, por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de **B**-fojas 05 al 12, del cuaderno de debate-.

1.3 Por resolución N° 01, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emitió auto de citación a juicio oral, convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento -folios

15 a 17 del cuaderno de debate-, que se inició el 09 de abril del 2019, llevándose a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas.

- 1.4** Ulteriormente, por resolución N° 08 del 31 de julio del 2019, los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emitieron sentencia condenatoria contra el imputado **A**, como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo en agravio de **B**, a **17 años de pena privativa de libertad** con el carácter de efectiva. Con lo demás que contiene.

& Del trámite del recurso de apelación.

- 1.5** La Defensa Técnica del sentenciado **A**, mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2019, presenta recurso impugnatorio de apelación, contra la resolución N° 08 de fecha 31 de julio del 2019.
- 1.6** Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios establecidos en el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 220), postulación probatoria (f. 222), audiencia de apelación (f. 250/251); y, respectiva deliberación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4), del artículo 425° del mencionado Código.

II. HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Según la imputación planteada por el representante del Ministerio Público:

El día 26 de junio de 2018, a las 22 horas aproximadamente, el acusado llegó al domicilio de la agraviada - con quien mantenía una relación sentimental a escondidas- ubicado en el caserío de

Cajamarquilla, del Distrito y Provincia de Carhuaz, encontrándose en su cama descansando con su menor hija (8 años), en esas circunstancias el acusado tocó la puerta y la agraviada lo dejó entrar porque llevaba dos platos de pollo a la brasa, luego comieron los tres de un solo plato, la menor se fue a dormir. Después la agraviada se acostó sobre la cama, y le preguntó al acusado ¿vamos a dormir o te vas regresar? y este le responde – acuéstate noma , me voy a ir- antes de esa situación la agraviada le contó que el día jueves iba viajar a Huaral a visitar a su hermana y que regresaría el domingo por la noche, y que el acusado le dijo que no insista con ese tema y se puso muy colérico y le dijo a la agraviada ¡acuéstate!, de pronto agarró una colcha y lo lanzó contra la agraviada, para luego empujarla y hacerla caer al piso por detrás de la cama, luego el acusado –detrás de la mesa y ropero- la cogió del cabello (moño) y la arrastró golpeándola contra la mesa y el ropero, además le propinó puñetes y patadas en la cara y en los brazos; en eso la agraviada trataba de defenderse con lapos, puñetes y arañones, pero el acusado le jaló de la mano y le dijo “a mí no me vas a poner la mano”, el imputado le dijo “cállate, yo se que estás sola, nadie te va defender, ahora sobrado te mato y me desaparezco” colocándola en el suelo y pisándola, seguidamente cogió un cuchillo –que estaba junto a los platos- pretendiendo herirla en el pecho, pues le dijo: “con esto sobrado te mato”; en ese momento la agraviada tiró una chompa sobre el cuchillo, provocando que este caiga detrás de la mesa, lo que motivó que el acusado salga al patio, coja un hacha –que estaba guardado al costado del cuyero- y al retornar con la misma (con la parte posterior al filo) lo asentó un golpe en la cabeza a la agraviada, perdiendo esta el conocimiento, luego el acusado apagó las luces y salió del domicilio corriendo con la intención de llevar una bolsa; sin embargo la hija de la agraviada, quien se había levantado por la bulla, prendió la luz e intentó auxiliar a su madre, tratando de levantarla, pero al no

lograrlo se fue a buscar y pedir ayuda a sus abuelos (padres de la agraviada), quienes viven unos 300 metros de distancia de su casa.

Tales hechos fueron tipificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 108-B numeral 8 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, los que prescriben:

Artículo 108-B

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

8) cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

Artículo 16

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

III. CONSIDERANDOS

3.1 Delimitación del Pronunciamiento

1. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y

aplicable a toda actividad recursiva; es decir, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, **corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito**, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento 24-.(**negreado nuestro**)

2. Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, **que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal**, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial -fundamentos 34 y 35-.(**negreado nuestro**)
3. En ese orden, se ha indicado que es objeto de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del imputado, contra la resolución N° 08 del 31 de julio del 2019, quien solicita se declare la revocatoria de la sentencia, bajo los siguientes agravios:
 - a. No han argumentado en forma lógica y coherente la declaración de los testigos (agraviada, de la menor y de los policías), porque hay varias versiones de los hechos
 - b. La niña no ha presenciado los hechos, también acá hay una serie de ambigüedades.
 - c. Si fuera el caso que el imputado agredió a la agraviada, no se configuraría como delito de feminicidio, si no, como lesiones.
 - d. No hay una prueba contundente, que no cumple con lo contenido en el 158 y 349 del Código Procesal Penal.

- e. La misma agraviada se ha retractado en audiencia de juicio oral, refiriendo no recordar quien la ha agredido.

La agraviada en ningún momento ha sindicado como el autor de los hechos al imputado.

- 4. En relación a los agravios esgrimidos, la resolución venida en grado contiene lo siguiente:

- a. Respecto a la retractación de víctima en el juicio oral, no se toma en cuenta, en tanto que la misma estuvo plagada de contradicciones y difiere totalmente con el acervo probatorio actuado en el plenario.

Si bien la agraviada manifestó en el juicio oral, que después de despedirse del acusado dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apagó la luz y le propinó un golpe en la cabeza, perdiendo inmediatamente el conocimiento, para finalmente despertar en el hospital de Huaraz, dando a entender con dicha declaración que el acusado no sería el autor de los hechos acontecidos en su agravio; por el contrario cobra vital importancia la declaración preliminar de la agraviada, brindada ante el Ministerio Público, en aquella oportunidad refirió que, el autor de las agresiones fue el acusado, y dio detalles de la forma y circunstancias de cómo sucedió el evento delictivo, versión que resulta fiable y compatible con las pruebas actuadas en juicio oral con la declaración de la menor, de los testigos

- b. Se acreditó que el día 26 de junio de 2018 a las 22:00 horas aprox. en el domicilio de la agraviada, sito en el caserío de Cajamarquilla, distrito y provincia de Carhuaz, el acusado atacó brutalmente a la agraviada, habiendo empleado para ello un objeto punzo cortante, contuso cortante-hacha, ocasionándole múltiples lesiones corporales, incluso la dejó con una deformación leve en el rostro.

El acusado actuó con animos necandi o intención de matar, evento delictivo que no se llegó a consumar por la oportuna intervención de la menor hija de la agraviada, quien dio aviso a sus familiares y estos a la policía.

- c.** Señala, que el Ministerio Público ha postulado que el intento de acabar con la vida de la agraviada se habría producido en un contexto de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el acusado. En ese contexto se concibe a la mujer como un objeto usado para obtener placer y para criar, además, se le resta valor como ser humano; es decir, la mujer solo vale a causa de sus “funciones” y no por su condición de ser humano; contexto que en el caso en concreto se encuentra probado, pues es innegable la forma como la agraviada era discriminada por el acusado en el ámbito personal, productor de la relación sentimental extramatrimonial que existió entre ambos, ya que era tratada como un objeto (por la forma y circunstancias de cómo fue brutalmente agredida), sin el más mínimo respecto a su dignidad y condición de ser humano, y fue corroborada con el examen del peritaje psicológico, quien manifestó que el acusado percibe a las mujeres como objetos, aprovechándolas mientras lo satisfagan o hagan feliz y desechándolas cuando ya no les sirva.

- d.** Respecto a la agravante queda también acreditado, por cuanto el acusado habría cometido el evento delictivo cuando la menor se encontraba físicamente en el lugar de los hechos y que el acusado tenía pleno conocimiento.

Tanto es así que la menor fue la persona que se encargó de auxiliar a su madre (agraviada) y comunicar los hechos a su familiares.

En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC, la menor presentó reacción ansiosa situacional por hechos objeto de juzgamiento.

- e. Colige que, el móvil de matar por el solo hechos de ser mujer, ha sido verificado por la sanciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo el hecho; así, en primer orden se ha podido evidenciar que el acusado, quien tenía una relación sentimental con la agraviada, la celaba e insultaba con palabras soeces, incluso no aceptó que la agraviada haya terminado la relación, lo que pone en relieve una actitud de minusvalorarían por parte del acusado hacia la mujer.

Es evidente que el acusado se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues el acusado se habría aprovechado de la condición física de esta, no tenía posibilidad de resistir, más aún si su agresor se encontraba premunido de un objeto punzo cortante (hacha).

- f. Que, existen elementos de pruebas suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, intentar dar muerte, siendo el sujeto agente varón, produciéndose en un contexto discriminatorio contra la mujer y el elemento subjetivo es a título de dolo, el agente acto con conciencia y voluntad para realiza el ilícito penal.

Como el elemento de tendencia interna trascendente, el haber intentado dar muerte a una mujer por su condición de tal, y el agravante de haberse cometido el hecho delictivo a sabiendas de la presencia de la menor hija de la agraviada.

- 5. En la audiencia de apelación de sentencia, la representante Ministerio Público, solicita se confirme la resolución materia de alzada, fundamentando lo siguiente:

a. Está correctamente tipificado el delito, porque el animus del procesado ha sido de matar, y el objeto con el cual ocasionó las lesiones fue un hacha, el perito también señaló que si había corrido en riesgo la vida de la agraviada porque se había desangrado a nivel del cerebro, también en el Certificado Médico se advierte una leve deformación en el rostro por los golpes de parte del acusado.

b. La defensa menciona que la agraviada en ningún momento ha sindicado al acusado como su agresor, eso es falso porque la agraviada a nivel Fiscal señaló de forma detallada como fue agredida por su pareja y es corroborado con la declaración de su menor hija quien estaba en la casa, la menor conoce al acusado como “gringo”, incluso se hizo un reconocimiento de persona rueda donde la menor le reconoció con éxito.

También en la localidad lo conocen al procesado como “el gringo” y ellos tenían conocimiento que mantenía una relación extramatrimonial con la agraviada.

c. El procesado luego de cometer el hecho criminal, en la sentencia se ha pronunciado sobre la retractación de la agraviada en juicio oral.

La agraviada en presencia del fiscal, dio las declaraciones primigenias y éstas han sido corroborados con la declaración de su menor hija, las declaraciones de su padre y demás testigos.

En juicio oral ella cae en contradicciones y es entendible conforme se señalan en el reglamento de la ley 3064 en el artículo 12.1.b, en el contexto que se han suscitado los hechos

d. No hay contradicciones en la declaración de la menor, ha relatado lo que ha podido advertir, donde señala que viven con su mamá, y que conoce al “gringo” en la habitación hay dos camas.

El día de los hechos, estuvo en su casa y como siempre llegó con pollo.

La niña se quedó dormida y despierta con la bulla, cuando ella despierta ve al procesado.

3.2 EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS

& Consideraciones previas

6. Respeto del principio de responsabilidad

El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la norma normarum, a la **presunción de inocencia** como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor:

“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

7. El Estado Democrático de Derecho que se precie respetuoso del **derecho de presunción de inocencia** -inmanente a la dignidad humana- garantiza su vigencia irrestricta, en su triple contenido, durante el proceso, salvo que sea desvirtuada por **actuación probatoria suficiente**; tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.**

8. Sobre la actividad probatoria

La **actividad probatoria** desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21] y, según se trate, generara que se mantenga incólume o desvirtué el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de criterios que regulan el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba.

El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las mismas y estarán proscritas de escrutinio.

9. Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del CPP.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene:

“[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

[Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16].

Siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

- 10.** En puridad, el apelante impugna la resolución recurrida arguyendo que las declaraciones de los testigos no son coherentes.

Al respecto, de la confrontación entre la estructura argumentativa de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, se tiene que la valoración de los medios probatorios se ha realizado respetándose en todo momento el procedimiento valorativo de las reglas de la sana crítica, acorde al artículo 158° del Código Procesal Penal.

- 11.** En otros términos, del escrutinio del bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica y racional de la compulsa en forma adecuada de las pruebas practicadas en juicio.

En ese sentido, para mayor complemento procedamos a absolver los agravios referidos a la falta de coherencia de la declaración de los tres testigos.

Primero: Sobre la declaración de la menor hija de la agraviada

- 12.** En su **declaración referencial**, prestada ante la presencia de la Policía y el Fiscal, ha manifestado:

Pregunta: que sucedió el día 26 de junio del 2018 por la noche **Respondió:** Que, ese día por la noche estuve en mi casa con mi mama, como siempre llegó el gringo con su pollo, trajo tres pollos, luego se puso a conversar con mi mama en su cama de ella ya echados, yo aliste mi mochila con mis cuadernos y me dormí, luego el gringo me despertó, hacían bulla, la luz esta prendida, vi a mi

mama tirada en el suelo que me decía hija levántame, me baje de la cama y no pude levantarla porque pesaba, el gringo estaba parado al lado de la cama de la puerta de vidrio y me decía que iba a traer una bolsa, también me dijo que me iba matar a mi mama y a mí a agarrándome con sus manos de sangre mi ropa, por eso mi ropa quedó con sangre, gringo me dice que se va traer la bolsa, apaga la luz y sale por la puerta del patio, yo prendo nuevamente la luz y luego yo salgo por la misma puerta del patio para irme donde mi abuelita porque mi mama me dijo que le pase la voz a la mama, refiriéndose a mi abuelita Feliciano, llegué a la casa de mi abuelita y tocando la puerta, mi abuelito Ciriaco salió, le dije que mi mama estaba tirada en el suelo, el se fue corriendo donde mi mama, yo me quede con mi abuelita, pero luego hemos ido para ver a mi mama (...)

Pregunta: Desde cuando vive el gringo en tu casa?

Respondió: Que, desde este año, más o menos desde marzo, pero se ha conocido en el restaurant el Porvenir de Carhuaz cuando mi mama trabajaba allí, mi mama ha querido salvarse arañando al gringo porque a él lo he visto arañado su cara

En el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC**, ha manifestó:

Yo estaba durmiendo, eran las 11 de la noche, cuando despierto la vi desmayada, fui corriendo a casa de mis abuelos a llamarles y ellos vinieron llamaron a la policía.

Asimismo, en el **acta de reconocimiento de persona en rueda**, la menor ha reconocido al imputado, como la persona quien agredió físicamente a su madre.

13. De la lectura atenta de la testimonial de la menor, se deslinda que es coherente y persistente, en el hecho de sindicar al imputado como el autor de la agresión proferida contra su madre, detallando que el día de los hechos llegó el imputado con su pollo a la brasa, se fue a dormir y al despertarse vio a su madre tirada en el suelo, por lo que fue a pedir ayuda a su abuelita, además que vio en la cara del imputado signos de arañazos.

Debe tomarse en consideración, que para que se acredite la coherencia y persistencia en la incriminación no es exigible que la persona que preste su manifestación reproduzca las mismas palabras o términos en su relato, si no, al contar el suceso en el modo y forma no debe ser materia de variación sustancial que afecte el núcleo central de la imputación.

14. Más aun, la testigo es una menor de edad, por lo que, no puede exigírsele declarar con la misma facilidad que un adulto; empero, lo que debe advertirse es que las imprecisiones que pudieran presentar su relato no afecten el núcleo central de la imputación – esto es, que el imputado ha agredido físicamente a la agraviada con el fin de quitarle la vida-; lo cual no sucede en autos, puesto que de su relato se entiende con claridad ubicado en tiempo y espacio respecto a lo que sucedió el día 26 de junio del 2018.

Testimonial que corrobora, la manifestación a nivel Fiscal de la agraviada, respecto a la forma de cómo llego el imputado a su cuarto- llevando pollos-, además que presentaba arañazos y justamente la agraviada manifestó que intento defenderse arañándolo y dándole lapo.

Segundo: Sobre la declaración prestada por la agraviada

15. Se tiene a la vista las declaraciones prestadas a nivel preliminar y juicio oral, que para mayor detalle vayamos a su análisis:

Declaración a nivel fiscal

Que, el día 26 de junio del 2018, a eso de las 10:00 de la noche estaba descansado en mi cama y mi hija estaba durmiendo en su cama después de alistar su mochila con sus cuadernos para el día siguiente, cuando en eso la persona A que era mi enamorado (...) al poco rato llego y toco la puerta, así que yo saque el palo de puerta y le hice pasar, vi que había traído dos platos de pollo a la brasa en una bolsa blanca y me dijo vamos a comer hazle despertar a tu hija, por lo que le hice despertar y comimos en un plato los tres, luego mi hija me dijo que estaba llena

y que le guarde un plato para su desayuno y se fue a dormir a su casa (...) en eso estábamos recostados en la cama yo le pregunte a German vas a dormir o te vas a regresar, el me dijo yo me voy a ir tu échate nomas, le dije que el jueves me iba ir de viaje a Huaral a visitar a mi hermana, él me dijo vas a seguir con ese tema ya me lo dijiste en la plaza(...) en eso vi que se puso colérico, de pronto agarro la colcha y me tiró con ella, me empujó y me caí al piso por atrás de la cama, en eso da la vuelta por donde estaba mi ropero y me agarra de los cabello y me arrastra golpeándome contra la mesa y el ropero, dándole puñetes y patadas en la cara y en los brazos, ahí es cuando me defendí dándole lapos y arañones en la cara, así como puñetes en la cara, ahí es cuando me jalo la mano y la puso en el suelo y me la piso, cogió un cuchillo y me quiso agredir en el pecho diciéndome sobrado te voy a matar con esto(...)luego salir afuera al patio y trae el hacha que estaba detrás del cuyero y me da con la parte de atrás en la cabeza, perdí el conocimiento y mi hija me dice que desde el suelo, jalándome de su mano, hija auxíliame(...).

Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2018-PSC

Vino un sujeto a mi casa, me ha agredido, es una persona desconocida, teníamos dos meses de enamorados, pero se portaba mal, logra ingresar a mi casa y me agredió con toda forma, con hacha me tiro dos veces, me quede inconsciente, en mi cabeza tengo dos heridas en el mismos sentido, tengo 12 puntos y en el lado de mi oreja, no me gustaba, hablaba, me insultaba, me decía de todo, pensé alejarme, un día llego a las 10 de la noches, lo capturaron y ese día mi hija saliendo de mi casa, llamaron a la policía y encima él fue al Hospital mintiendo.

Declaraciones de las cuales en suma se colige que la agraviada ha sindicado sin lugar a dudas al imputado como el autor de los hechos materia de imputación, siendo quien le causó las lesiones en la cabeza y que ello fue con intención de matarla.

- 16.** Si bien, la agraviada en juicio oral ha manifestado otra versión de los hechos, refiriendo que luego de despedirse del acusado dejó la puerta abierta, habiendo ingresado a su vivienda un hombre desconocido, quien apagó la luz y le propinó un golpe en la cabeza, perdiendo inmediatamente el conocimiento, para finalmente despertar en el Hospital de Huaraz.

De lo esgrimido, es evidente que ha ocurrido una retracción por parte de la agraviada, respecto a la sindicación en calidad de autor de los hechos contra el imputado, por lo que, es de aplicación el Acuerdo Plenario 01/2011/CJ-116, en el sentido que la retratación de la víctima tendrá validez, en tanto que se verifique

- (i) **la ausencia de incredibilidad subjetiva** –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y
- (ii) **se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia** –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que **la versión de la víctima**
- (iii) **no sea fantasiosa o increíble y que**
- (iv) **sea coherente-**.

17. Siendo ello así, respecto al **primer presupuesto**-ausencia de incredibilidad subjetiva-, no obra en autos elementos periféricos que puedan corroborar la declaración en juicio oral de la agraviada.

Más aun, si en el proceso no se ha acreditado que la agraviada haya tenido alguna razón inculpatoria como venganza u odio que nos permita deducir la concurrencia del presupuesto de incredibilidad subjetiva.

18. Sobre **el segundo presupuesto**- como se viene sosteniendo no obra en autos datos periféricos que permitan corroborar la retractación de la agraviada; es decir, no se advierte algún dato periférico que acredite la concurrencia de la incredibilidad subjetiva, por el cual nos lleve a concluir que la denuncia que presentó la agraviada fue a consecuencia de un móvil como cólera, odio, instigamiento de terceros.

Por el contrario, se advierte la concurrencia de elementos periféricos que corrobora la imputación fiscal, como la declaración de menor, de los testigos.

19. La versión de la víctima en su declaración en juicio oral no resulta creíble y tampoco coherente, puesto que difiere totalmente con el acervo probatorio, por el contrario, cobra vital importancia la declaración preliminar de la propia agraviada en la que dio detalles de la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de imputación, lo cual ha sido corroborado y refrendado con la declaración de la menor hija de la agraviada.

Más aún, si la defensa no ha acreditado con algún elemento periférico lo afirmado en audiencia de juicio oral por la agraviada.

No siendo superado los últimos dos presupuestos.

Tercero: Respeto de la declaración de los demás testigos

20. Respeto de la declaración de los testigos, estas son manifestaciones que tiene el carácter de corroboración periférica respecto de los hechos imputados, de lo cual se colige en concreto de la forma cómo encontraron, auxiliaron y llevaron al hospital a la agraviada y que al ver en el Hospital al imputado lo reconoció como su agresor y enamorado.

Asimismo, si bien vieron al imputado llegar al Hospital quejándose de dolores, pero este no tenía nada, esperando que le den de alta y ser conducido a la Comisaria.

Cuarto: Respeto de la agravante

21. La Defensa sostiene que no concurre la agravante invocada por la Fiscalía; esto es, lo establecido en el 108-B, segundo párrafo, inciso 8, cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, en su punto 74, sostiene que para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado.

Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre.

Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor Psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad Psíquica de estos.

22. En el presente caso, de la compulsión de los medios probatorios se vislumbra que el imputado tenía pleno conocimiento de la presencia en el lugar de los hechos de la menor (hija de la agraviada) – comieron pollo a la brasa los tres, previo a los hechos-.

Máxime, si se advierte del **Acta de Constatación Policial- Fiscal**, que el lugar donde ocurrió los hechos es un solo cuarto, en donde había 02 camas- en una de ellas dormía la menor, frazadas, sábanas, ropero de melamine, cocina de 02 hornillas, balón de gas, diferentes tipos de plásticos, refrigeradora, bóveda del dormitorio es de plástico o hule azul, por lo que no cabe duda del conocimiento por parte del imputado de la presencia de la menor.

Enfatizándose, que el hecho que la menor se haya encontrado durmiendo, no implica la no concurrencia de esta agravante, toda vez, que como se ha mencionado en el Acuerdo Plenario, es grave porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad Psíquica de estas, pues en el caso de análisis, se ha llegado a establecer que la menor hija de la agraviada al despertarse por la bulla –agresiones a su madre-vio a su madre tirada en el suelo pidiendo ayuda, a lo que ella no pudo levantarla porque le ganó la fuerza y salió a casa de su abuela a pedir ayuda.

Ello se condice con la conclusión del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005873-2018-PSC, que presenta reacción ansiosa con motivo asociado a la denuncia; lo que se podría deducir como una afectación emocional o un trauma en ella.

Quinto: Sobre la pena

23. La aplicación de las sanciones penales, debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado.⁷

Es por ello, que deben ser impuestas con base en los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, pues el derecho a la libertad personal puede restringirse por una pena bien aplicada, mas no cuando la misma sea una excesiva o errada.⁸

24. Atendiendo la conducta del imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y circunstancias previstas en el artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, se determinara la pena a imponer, lo cual ha sido desarrolla en el punto 10.1 de la sentencia materia de alzada, ubicando el rango punitivo, que al encontrarse dentro del tercio superior, va desde 25 a 28 años con cuatro meses de pena privativa de libertad; empero, teniendo en cuenta que el delito de feminicidio ha sido en grado de tentativa, la pena a imponerse es por debajo del mínimo legal – 25 años- y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal corresponde una reducción prudencial.

25. Las atenuantes privilegiadas el código no las ha fijado. Sin embargo el desarrollo jurisprudencial, tal como la Casación N° 66-2017-Junin, ha establecido que ni la Tentativa, ni que el imputado no posea antecedentes penales, ni su escaso nivel cultural (grado de instrucción primaria), no son tales, sino mas bien casuales de disminución de punibilidad, por lo que la concurrencia de estas, debe ser analizada a la luz de los principios de razonabilidad

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Determinación Judicial de la pena y acuerdos plenarios. Lima. Idemsa, 2010, p. 128. Sostiene además que alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales. Del mismo autor, La dosimetría del castigo penal, Modelos, reglas y procedimientos, Lima: Ideas Solución, 2018, p. 188.

⁸ STC N° 08439-2013-PHC/TC

y proporcionalidad, para imponer una pena concreta por debajo del mínimo legal, debiendo tenerse en cuenta para el efecto el número de estas.

- 26.** En este orden de ideas, y estando a que en el caso de autos, confluyen hasta tres causales de disminución de punibilidad y tomando en consideración el grado de afectación del bien jurídico protegido (quitar la vida de una mujer por su condición de tal) es que este Colegiado considera que la pena concreta a imponer debe ser **14 años** (catorce años) de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y no 17 años de pena privativa de libertad efectiva, puesto que a consideración de esta Sala no resulta ser proporcional con las circunstancias del caso ya descritas en líneas anteriores.

Esto, tomando en consideración que en el caso de la Tentativa, debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme a los principios de dosificación.⁹

Estando a que el rango punitivo del delito investigado es de 25 años, la tercera parte significaría 8 años y 4 meses menos, con lo que la pena concreta hasta este punto sería 16 años y 4 meses. Luego es superior colegiado considera que es del caso disminuir 2 años y 4 meses por las causales de disminución de punibilidad referidas precedentemente, con lo que se llegaría a los 14 años de pena privativa de libertad

V. DECISION

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala de Emergencia de Ancash, por unanimidad **HAN RESUELTO:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la Defensa Técnica del imputado; en consecuencia,

⁹ Recurso de Nulidad N° 154-2016-Ancash del 29 de abril del 2019.

2. **CONFIRMAR** la resolución N° 08 del 31 de julio del 2018, en el extremo que resuelve:
CONDENANDO al acusado, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B
3. **REVOCAR** la resolución N° 08 del 31 de julio del 2018, en el extremo que resuelve :
SE IMPONE al acusado (17) años de pena privativa, con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 27 de junio del 2018, fecha de su detención, hasta el 26 de junio del 2035, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
4. **REFORMANDOLA IMPONER** al acusado, a catorce (14) años de pena privativa, con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 27 de junio del 2018, fecha de su detención, hasta el 26 de junio del 2032, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
5. **CONFIRMAR** todos los demás extremos.
6. **ORDENAR**, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución.

Notifíquese y ofíciase.-

SS.

MAGUIÑA CASTRO SANCHEZ EGUSQUIZA

HUERTA SUAREZ

04:50 pm Culminada la oralización, **la Sra. Magistrada ponente**, solicita al especialista judicial de audiencias, haga entrega de copia de la resolución en su integridad a la defensa técnica del sentenciado.

04:50 pm **El especialista judicial de audiencias**, hace entrega de un ejemplar en copia simple de la resolución antes oralizada para la defensa técnica del sentenciado; manifestando su conformidad, en la entrega del mismo.

III. CONCLUSIÓN.

Siendo las 04:50 horas de la tarde se da por concluida la presente audiencia, firmando la respectiva acta de audiencia el especialista de audio. **Doy fe.**

Anexo 3

Anexo 3 Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre feminicidio agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00505-2019-1-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2020, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, Gómez Sanchez Yury Michael, declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, Enero del 2021

Nombres y apellidos del alumno

Gómez Sánchez Yury Michael

DNI N° 46219997

informe

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

7%

2

pirhua.udep.edu.pe

Fuente de Internet

4%

3

repositorio.upn.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo